



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL**  
**Gestiones 2019 - 2020**

**DESARROLLO DE UNA REGLAMENTACIÓN**  
**ESPECIFICA PARA LA REPOSICIÓN DE FIRMAS DE**  
**NOTARIO FALLECIDO EN ESCRITURAS PÚBLICAS DE**  
**LOS ARCHIVOS NOTARIALES**

**Proyecto de Grado presentado**  
**para optar a la Especialidad en**  
**Derecho Notarial**

**ESTUDIANTE: BLANCA ELENA MÁLAGA ALIAGA**

**La Paz - Bolivia**

**2021**

***Dedicatoria***

*A mis padres, que me enseñaron, que cada día se debe aprender*

*A mis hijos, porque en cada momento me inspiran a ser mejor*

*Agradecimientos,*

*A Dios, por permitirme cumplir mis sueños,*

*A mi esposo y mis hijos, por ser mi fortaleza y soporte*

*en cada momento de mi vida*

## RESUMEN

El presente proyecto desarrolla un reglamento específico en la reposición de firmas del Notario fallecido que no realizó las firmas y sellos pertinentes.

Con el paso del tiempo muchas escrituras públicas son solicitadas y requieren duplicados del documento, cuando el notario revisa dichos archivos, observa la falta de firma y sello de autorización de notario, este sea por falta de control a los libros y/o por una omisión involuntaria, creando un vacío ante la imposibilidad de contar con la firma del notario, que ya sea por la data del documento o por razones de salud el mismo este fallecido.

Esta dificultad interrumpe la obtención de duplicados y fotocopias legalizadas, generando un largo proceso el cual, en la actualidad carece de un reglamento claro, puesto que las entidades como SEGIP O SECERI no se encuentran vinculadas a la dirección del notariado, transformando este proceso en algo confuso y de gran perjuicio en la población.

La construcción de la reglamentación específica se establece acorde a la Ley 483 del notariado plurinacional, para poder definir los puntos de conflictos, se realizó encuestas a notarios de las ciudades de La Paz y El Alto, además de tomar encuestas a población afectada por esta problemática.

Es así que desarrollo una reglamentación específica para la reposición de firmas de notarios fallecidos en escrituras públicas, permitirá la disminución de plazos y una línea crítica clara para la subsanación de esta problemática.

Palabras clave: Reglamentación Especial, Escritura Pública, Reposición de firmas

## ABSTRACT

This project develops a specific regulation in the replacement of notary signatures deceased in notarial archives.

With the passage of time many public deeds are requested duplicates of the document, when the notary reviews these files, observes the lack of signature of a notary's authorization, this is due to lack of control of the books or an involuntary omission, creating a void the impossibility of having the signature of the notary, whether due to the date of the document or for health reasons, is deceased.

This difficulty interrupts the obtaining of duplicates and legalized photocopies, generating a long process which, currently lacks a clear regulation, since entities such as SEGIP or SECERI are not linked to the notary's address, transforming this process into something confusing and of great damage in the population.

The construction of the specific regulations is established in accordance with Law 483 and Supreme Decree 2189 of the law of the plurinational notary, in order to define the points of conflicts, surveys were conducted of notaries of the cities of peace and high, in addition to take surveys of the population affected by this problem.

Thus, I develop a specific regulation in the replacement of signatures of deceased notaries in public deeds, will allow the reduction of deadlines and a clear critical line for the correction of this problem.

Keywords: Special Regulations, Public Deed, Signature Replacement

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I</b> .....		<b>1</b>
<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1	Antecedentes y origen de la investigación .....	1
1.2	Estudio de la Realidad.....	2
1.3	Descripción de la situación problemática.....	3
1.4	Planteamiento del problema de investigación.....	4
1.5	Justificación de la investigación.....	4
1.6	Objeto de estudio.....	5
1.6.1	Objetivo General .....	5
1.6.2	Objetivos Específicos .....	5
1.7	Campo de acción .....	6
1.8	Formulación de la pregunta de investigación.....	6
1.9	Relevancia e impacto del proyecto.....	6
1.10	Propuesta de acciones específicas .....	7
1.11	Duración y cronograma de las acciones del proyecto .....	8
1.12	Diseño metodológico.....	9
1.12.1	Tipo de investigación .....	9
1.12.2	Métodos y técnicas .....	9
1.12.3	Población.....	10
1.12.4	Muestra.....	10
1.12.5	Instrumentos de recogida de información .....	10
<b>CAPÍTULO II</b> .....		<b>11</b>
<b>2</b>	<b>MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL</b> .....	<b>11</b>
2.1	Marco histórico.....	11

2.1.1	Reseña Histórica Del Derecho Notarial en Bolivia.....	14
2.2	Marco Referencial .....	15
2.3	Marco Legal .....	15
2.4	Marco Teórico .....	16
2.4.1	Bases del derecho notarial.....	16
2.4.2	Razón de ser del Derecho Notarial y su fundamento sociológico.....	17
2.4.3	Definición documentos protocolares.....	18
2.4.3.1	Definición de documentos protocolares legislación boliviana .....	18
2.4.4	Escrituras Públicas.....	19
2.4.4.1	Escrituras públicas acorde a la ley 483.....	20
2.4.5	Partes de la escritura pública .....	20
2.4.5.1	Partes de una escritura pública en la legislación boliviana.....	22
2.4.6	Los documentos notariales en nuestra legislación Boliviana .....	23
2.4.7	Tipos de escrituras publicas.....	25
2.4.7.1	Compraventa.....	25
2.4.7.2	Mutuo.....	26
2.4.7.3	Arrendamiento .....	26
2.4.7.4	Leasing.....	26
2.4.7.5	La resciliación.....	27
2.4.7.6	Cancelación.....	27
2.4.7.7	Transacción.....	27
2.4.7.8	Novación.....	27
2.4.7.9	Testamento.....	28
2.4.8	Importancia de la Escritura Pública.....	28
2.4.9	Archivo Notarial.....	28

2.4.9.1	Concepto.....	28
2.4.9.2	Reposición Notarial.....	31
2.4.9.3	Jurisdicción en materia de reposición.....	34
2.5	Definiciones operaciones.....	35
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>37</b>
<b>3</b>	<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS.....</b>	<b>37</b>
3.1	Objetivos del proyecto de grado.....	37
3.2	Instrumentos de medición.....	37
3.3	Encuestas a Notarios.....	40
3.4	Propuesta de solución de reposición de firmas.....	45
3.4.1	Análisis encuesta a notarios.....	46
3.5	Encuestas a Requirentes.....	47
3.5.1	Análisis de encuestas a requirentes.....	51
3.6	Análisis general de resultados.....	52
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>53</b>
<b>4</b>	<b>MARCO PROPOSITIVO.....</b>	<b>53</b>
4.1	Justificación.....	53
4.2	Objetivos y metas del proyecto.....	53
4.2.1	Objetivo General.....	53
4.2.2	Objetivos específicos.....	53
4.3	Localización y población beneficiaria del proyecto.....	54
4.4	Relevancia e impacto del proyecto.....	54
4.5	Metas.....	54
4.6	Plan de acción.....	54
4.7	Viabilidad.....	56

4.8 Propuesta Concreta.....	56
<b>Conclusiones .....</b>	<b>62</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>63</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>64</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1: Esquema de problema jurídico.....	4
Tabla 3.1: Encuestas a notarios.....	37
Tabla 3.2: Encuestas a Requirentes.....	39
Tabla 4.1: Plan de acción .....	55

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 3.1: Distribución de notarios .....	40
Figura 3.2: Firmas faltantes .....	41
Figura 3.3: Periodo de ausencias de firmas.....	42
Figura 3.4: Tipos de escrituras .....	43
Figura 3.5: Tipos de acciones para la reposición .....	44
Figura 3.6: Tiempos de realización de procedimiento .....	45
Figura 3.7: Falta de firmas de escrituras según requirentes .....	47
Figura 3.8: Escritura con conflictos .....	48
Figura 3.9: Lugares donde acudir para reposición de firmas .....	49
Figura 3.10: Tiempo de trámites .....	50
Figura 3.11: Soluciones para la reposición de firmas .....	51

## CAPÍTULO I

### 1 INTRODUCCIÓN

#### 1.1 Antecedentes y origen de la investigación

El derecho notarial es todo un derecho documental, por cuanto se refiere a las formas documentales y funcionales por tanto está referido a una clase especial, a los documentos públicos, y dentro de éstos, a la categoría más típica y restringida: a los instrumentos públicos. (Chipani, 2010)

Según Villarroel (2004) el en el derecho notarial *“Quedan expulsadas así, del derecho notarial, las formas verbales u orales. Las escritas que no constituyen documentos públicos y las públicas intervenidas por funcionarios que no sean notarios (jueces, funcionarios administrativos.)”*

De manera general documento notarial es toda representación material idónea, destinada a reproducir una determinada manifestación de pensamiento, manifestación de voluntad y/o negocios jurídicos y esencialmente dirigida a crear, modificar o disolver un vínculo de derecho, recibida y autorizada por Notario con las formalidades de ley, producida para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos. (PELOSI, 2004)

Según define Pelosi (2004), los documentos notariales son instrumentos públicos. Es notarial todo documento con las formalidades de ley, autorizado por Notario, en ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia.

El instrumento público es un documento redactado y autorizado por un funcionario especial a quien la ley encarga su redacción, solemnización y autorización en uso de sus facultades regladas. Dentro del conjunto de documentos es una variedad del documento público. (ROMÁN GUTIÉRREZ, 2005)

Los mismos documentos para ser validados debían contar con las firmas de notarios, partes y testigos instrumentales (No necesarios a partir de la ley 483), estos por diversos motivos pueden tener omisiones por parte de los notarios que los han realizado, debido al volumen y cantidad de trabajo por parte de los notarios sufren omisiones a las cuales con el devenir del tiempo se convierte en dificultades las cuales sea por el deceso del notario, transforman una petición de copias de escrituras, en un proceso el cual carece de pasos y atribuciones, establecida para dar curso a la reposición de estas firmas, las mimas se

transforman en procesos largos generando severo problemas a los solicitantes. (TAMBINI ÁVILA, 2006)

No existiendo sistemas análogos ni jurisprudencia en otros países es menester realizar un reglamento específico de reposición de firmas en escrituras públicas de notarios fallecidos, para permitir una salida expedita y clara para la corrección y subsanación de estas deficiencias en archivos notariales. (TAMBINI ÁVILA, 2006)

## 1.2 Estudio de la Realidad

La reposición de firmas de Notario en escrituras públicas es un procedimiento que permite la regularización de documentación por fallo u omisión de libros notariales que estén en custodia de archivos por parte de un notario en función.

La reposición de firmas se da en virtud del artículo 3 de la ley 483 que expresa:

*“El instrumento público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico”*

El Artículo 19 en su inciso “A” expresa: (Atribuciones) Las notarías y los notarios tienen las siguientes atribuciones:

*Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados solicitan o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;*

Como establece el inciso “E” del artículo 19 de la ley del notariado 483 establece que *“Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial”* es entera responsabilidad del actual notario, empero esta acción no está reglamentada, transformándose en un proceso el cual no tiene un norte directo.

Acorde al artículo 48 de la ley del notariado expresa en sus incisos I y II:

*“(SUBSANACIÓN DE ERRORES).*

- I. *Los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción en los documentos notariales sólo podrán ser subsanados por la*

*notaria o el notario, con el consentimiento de las y los interesados, hasta antes de constituirse en instrumento público.*

*II. Al margen del documento subsanado, se asentarán la fecha, los datos y la aceptación firmada de las y los interesados y de la notaria o el notario.*

Para realizar la reposición de firma del notario fallecido en libros a su cargo estos deben seguir un proceso en el cual la dirección del notariado y el SERECI no cuentan con un lineamiento claro para subsanar dicha observación.

Lo que traduce a los requirentes un vaivén difuso para poder subsanar dicha salvedad.

### **1.3 Descripción de la situación problemática**

No existe una figura clara dentro de la ley del notariado para reposición de firmas en escrituras públicas de notarios fallecidos presenta una dificultad en el desarrollo y manejo de documentos.

Estos problemas pueden quedar latente durante décadas, y en el momento en que los requirentes por diversas dificultades solicitan duplicados o fotocopias legalizadas de sus escrituras, estas ante certificación del notario se observa ausencia de firmas, las cuales no pueden ser subsanadas por el notario debido a su fallecimiento, esto presenta un vacío legal en la aplicación de la reposición de estos documentos.

La solicitud de esta documentación a DIRNOPLU (Dirección del Notariado Plurinacional) crea una especie de vacío, donde el orden y los pasos para la reposición de firmas queda al aire.

Instituciones como el SERECI amparados en su legislación no emiten certificación alguna, en relación al fallecimiento puesto que no existen líneas de acción establecidas entre la dirección del notariado y registro civil.

Estos vacíos extienden el proceso por varios meses incluso años, generando pérdidas a los requirentes y erogación económica en peticiones a diferentes estamentos sin que realmente pueda apreciarse resultados, mismo que generar prejuicios a los notarios lo cuales al verse involucrados por la tenencia de archivos incompletos, se ven imposibilitados de realizar duplicados o fotocopias legalizadas.

El presente proyecto busca regularizar los procesos a realizarse para la reposición de firmas en Escrituras Públicas, permitiendo un curso sencillo y claro de seguir, permitiendo minimizar los procesos y tiempo para la obtención de copias en escrituras que se encuentran en el archivo de gestiones anteriores del notario.

#### 1.4 Planteamiento del problema de investigación

La reposición de firmas es un requisito inherente para expedir duplicados y fotocopias legalizadas de escrituras públicas a los solicitantes, al existir falta de firma de notarios en cuyo caso han fallecido, no existe un claro procedimiento para poder subsanar esta problemática.

De esta forma se desarrolla la siguiente tabla para expresar el problema de investigación.

**Tabla 1.1: Esquema de problema jurídico**

Agente	Causas	Consecuencias	Soluciones
Reposición de firmas en escrituras publicas	Deceso del Notario	Retardación de tramites en duplicados y fotocopias legalizadas de escrituras publicas	Desarrollar reglamentación especial para la reposición de firmas

Fuente: Elaboración Propia 2020

#### 1.5 Justificación de la investigación

En Bolivia dentro de las atribuciones establecidas en la Ley 483 los archivos de documentos notariales se establecen dentro de las atribuciones de los notarios son responsables de expedir duplicados y copias legalizadas de documentos en razón de que estos cuentan con las partes y requisitos establecido por la ley por lo establecido en el artículo 41.

Muchos de estos archivos tienen una data superior a los 30 años, documentos por ejemplo de compra-venta los cuales al solicitar una copia para realizar diversos trámites o en muchos casos las ventas de estos bienes, se ven imposibilitados, ante la ausencia de firma de los notarios, los que llevaron a cabo dichos actos notariales han fallecido, creando un

vacío legal que se manifiesta en procesos largos, extendiéndose por un tiempo innecesario.

En Bolivia no existe un procedimiento de Reposición de Firmas del Notario eficiente, adecuado y contextualizado; ya que existe mucha demora en el trámite y crea inseguridad jurídica a los requirentes, quienes no tienen ninguna responsabilidad en que el Notario no haya autorizado la Escritura Pública.

Estos largos procesos pueden ser sistematizados y organizados realizando una reglamentación específica, que permita distribuir y organizar a las instituciones intervinientes del proceso, un sistema y lineamiento en la reposición de firmas, de forma que fortalezca la función de DIRNOPLU y permita dar salidas expeditas dentro de reglamentos y parámetros establecidos por ley, siendo una solución clara para la reposición de firmas.

La presente investigación permitirá el desarrollo de una reglamentación especial, que permita una orientación clara y concisa para lograr la reposición de firmas de notarios fallecido en escrituras públicas, fortaleciendo el papel del notariado y generando líneas expeditas dentro de la doctrina del derecho notarial.

## **1.6 Objeto de estudio**

### **1.6.1 Objetivo General**

- Elaborar un proyecto de intervención jurídica para la la reposición de firmas del Notario fallecido en Escrituras Públicas en los archivos Notariales

### **1.6.2 Objetivos Específicos**

- Analizar lo que establece el ordenamiento normativo sobre la reposición de firmas del Notario y de testigos instrumentales.
- Elaboración de un protocolo de actuación para reposición de firmas
- Incorporar a la normativa notarial, medidas de seguridad jurídicas con un procedimiento eficiente.
- Determinar mediante un estudio técnico los procedimientos y actividades que son necesarios, para establecer las necesidades de recursos jurídicos, materiales, físicos y técnicos, para un buen funcionamiento.

- Crear un Instrumento legal, realizando un estudio de la Función Notarial, enmarcada en la realidad por la falta de firmas del Notario y de testigos instrumentales
- Proyectar, analizar y evaluar, mediante un diagnóstico la viabilidad de un nuevo procedimiento

### **1.7 Campo de acción**

El presente documento se enmarca dentro las acciones del derecho notarial, el mismo que fortalece el accionar del notario público misma que se emplaza en la ley 483 en la interpretación de los artículos 3, 19 inciso a y e; 30, 41 y 83.

### **1.8 Formulación de la pregunta de investigación**

- ¿Se precisa de una reglamentación específica para la reposición de firmas del Notario fallecido en Escrituras Públicas de archivos notariales?

### **1.9 Relevancia e impacto del proyecto**

En Bolivia el sistema legal del país se encuentra en una situación precaria, la sobresaturación del sistema legal se encuentra en una situación que requiere implementar nuevas medidas que permitan beneficiar a la población en su conjunto.

Dentro el notariado muchos documentos ya sea por falla u omisión carecen de algunas firmas que puedan dar legalidad al mismo dentro de archivos, estos por las características propias de los documentos pueden estar hasta décadas sin que ellos sean revisados o se deba corroborar su estado.

Esto presenta ante los notarios un escenario complejo puesto que en muchos casos la firma faltante por parte del notario no puede reponerse debido al fallecimiento del notario.

Ante tal situación no se ha establecido un procedimiento claro que permita la reposición de firmas de notarios faltantes.

Este procedimiento permitirá reforzar el valor del notariado y sus estamentos para permitir a la población en general soluciones claras y expeditas para obtener duplicación y fotocopias legalizadas de sus documentos.

El presente proyecto se aplica al derecho civil y notarial donde las acciones jurídicas correspondientes serán:

- Certificación de fallecimiento del notario por medio de DIRNOPLU.
- Análisis del impacto de la falta de firmas del Notario en Escrituras Públicas.
- Desarrollar una reglamentación acorde a la Ley 483 en lo establecido en los artículos 3, 19 inciso a y e; 30, 41 y 83
- Fortalecimiento del notariado a través de mecanismo que permitan el desarrollo de la actividad notarial de forma clara y expedita.
- Establecer la cooperación de entidades que brinden seguridad jurídica a los bolivianos

De esta forma desarrollamos

### **1.10 Propuesta de acciones específicas**

En correspondencia con los objetivos específicos, para alcanzar cada uno de ellos, se proponen las siguientes acciones específicas:

- Definir los presupuestos jurídicos de la reposición de firmas
- Valorar críticamente los límites establecidos al procedimiento de reposición de firmas
- Recoger las estadísticas sobre los trámites de reposición de firmas
- Encuestar a expertos para valorar posibles soluciones

Las acciones específicas, para el desarrollo de la reglamentación de firmas de notarios fallecidos en escrituras públicas son:

### 1.11 Duración y cronograma de las acciones del proyecto

El desarrollo del siguiente proyecto se realizará bajo las siguientes acciones:

ACTIVIDADES	DURACIÓN DEL PROYECTO														
	ENERO			FEBRERO				MARZO			ABRIL				
Análisis de la situación	■	■													
Elaboración del problema de investigación		■	■	■											
Desarrollo de actividades previas a la intervención				■	■	■	■								
Desarrollo de lineamientos en de intervención jurídica					■	■	■	■							
Elaboración del Proyecto					■	■	■	■	■	■					
Reformulación en base a las observaciones planteadas									■	■	■	■			
Exposición y defensa del Proyecto												■	■	■	■

## 1.12 Diseño metodológico

### 1.12.1 Tipo de investigación

La presente investigación se presenta como una investigación-acción, que pretende conformar un proyecto de intervención jurídica; por ello, este diseño irá orientado a probar la existencia real del problema y su significado para la comunidad jurídica notarial, además las alternativas posibles.

El estudio de tipo no experimental busca elaborar una reglamentación específica para la reposición de firmas.

Una investigación no experimental es un tipo de pesquisa que no extrae sus conclusiones definitivas o sus datos de trabajo a través de una serie de acciones y reacciones reproducibles en un ambiente controlado para obtener resultados interpretables, es decir: a través de experimentos. (Hernandez, Sampieri, 2010)

### 1.12.2 Métodos y técnicas

- **Método Dialéctico:** Se observará la legislación correspondiente para desarrollar reglamentación de reposición de firmas en escrituras públicas de notarios fallecidos.

El método dialectico es importante porque nos permite comprender de mejor manera los problemas de la realidad para poder analizar los fenómenos del mundo la naturaleza, sociedad y del pensamiento. (Hernandez, Sampieri, 2010)

- **Método Jurídico:** Esencialmente con este método se establecen los principios generales y línea normativa que permite la introducción del reglamento específico en la reposición de firmas.

La metodología del derecho es la parte lógica que tiene por objeto el estudio de los métodos específicos de la ciencia jurídica y los generales aplicables del derecho.

- **Método del derecho comparado:** Este método consiste en la comparación de diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos, por lo cual es de vital importancia en el estudio de la teoría general del derecho lo que emitirá el desarrollo de la reglamentación específica.

### 1.12.3 Población

La presente investigación se desarrolla en los notarios de Fé Publica en las ciudades de La Paz y El Alto la cual asciende a 134 notarios en su totalidad.

### 1.12.4 Muestra

La muestra base corresponde a 30 notarios de Fe Publica en la en las ciudades de La Paz y El Alto.

El tipo de muestra es de tipo probabilística por cúmulos, permite la acción total de la población.

El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo donde las muestras se recogen en un proceso que no brinda a todos los individuos de la población iguales oportunidades de ser seleccionados. (Hernandez, Sampieri, 2010)

### 1.12.5 Instrumentos de recogida de información

Las técnicas de investigación que se utilizaron para el Desarrollo del proyecto fueron:

- **Encuestas:** La misma permitió analizar la situación sobre firmas faltantes en escrituras publicas

Una encuesta es un procedimiento dentro de los diseños de una investigación descriptiva en el que el investigador recopila datos mediante un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información ya sea para entregarlo en forma de tríptico, gráfica o tabla. (Hernandez, Sampieri, 2010)

La encuesta realizada tiene la siguiente estructura:

- **Análisis bibliográfico:** Se revisó información correspondiente para la realización de reglamentación específica para la reposición de firmas

Una revisión bibliográfica es, principalmente, una modalidad de trabajo académico para elaborar artículos científicos, trabajos de fin de grado, máster o tesis. El objetivo principal de esta modalidad es realizar una investigación documental, es decir, recopilar información ya existente sobre un tema o problema. (Hernandez, Sampieri, 2010).

## CAPÍTULO II.

### 2 MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

#### 2.1 Marco histórico

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés.

En Cartago no era desconocida la institución notarial lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la clausulado quienes fueran a efectuar operaciones mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano. (Pineda Corredor, Carlos Humberto, 2010)

La historia de Egipto afirma Pondé "atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad egipcia, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: es el escriba" (Pineda Corredor, Carlos Humberto, 2010).

La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento. Unido a la deidad "se explica que su menester en la Gerra compagine con el de su protector y que fuera un erudito en jeroglíficos, geografía cosmografía y corografía". (López, 2010)

En la historia antigua de Egipto se conocieron dos clases de documentos, el "casero" y el "del escriba y testigo", el primero entre 3100 y 177 A. de C y el segundo en 1573 y 712 A. de C.

En el "casero" una persona contraía simplemente una obligación de hacer, como lo era casi siempre la transmisión de la propiedad de un objeto, lo que se hacía con tres testigos y la firma de un funcionario de jerarquía. En el caso conocido como "documento del escriba y testigo", lo era una declaración de persona, la que firmaba el escriba y en forma tal que resultaba casi imposible el que pudiera alterar el papiro sobre el cual los egipcios

fueron verdaderos maestros al grabarlos. Este documento "despierta curiosidad en cuanto que, efectivamente, describa pudo haber sido un antecesor del notario". (López, 2010)

En Babilonia la actividad de tipo civil como las manifestaciones religiosas estaban íntimamente unidas, y la administración de justicia la impartían los jueces con la colaboración de los escribas. Es conocido el Código de Hammurabi; piedra grabada encontrada al realizar excavaciones en la ciudad de Susa. Este código tiene un gran contenido de materias de índole jurídico civil, administrativo y procesal. Pero, lo interesante en él es la importancia que le da al testigo. Pareciera que todo contrato o convenio debía hacerse en presencia de testigos. (Lopez, 2008)

El Código de Hammurabi es referencia de interés en cuanto a las formas documentales que incipientemente comienzan a revelarse como textos escritos, pero en los que predomina la prueba testimonial, adicional a las influencias de las fuerzas naturales y a la intervención fortuita de factores externos al entendimiento humano. (López, 2010)

En los pueblos indios, lo jurídico y religioso también en estrecha relación, y su regulación en la antigüedad, estaba consagrada por las célebres Leyes de Manú, traducción popular de Manava-Dharma-Sastra.

También en este conjunto de normas, el testigo aparece como la forma fundamental y clásica de prueba aunado al documento. (López, 2010)

Dentro de la organización social de los hebreos, había varias clases de escribas: el escriba del rey, que autenticaba todos los actos de importancia de la actividad monárquica. El escriba del pueblo, redactor de pactos y convenios entre los particulares. El escriba del Estado, de funciones judiciales y como secretario de Consejo de estado. Y el más importante de todos, el escriba de ley y que, justamente, se le tenía en mucha autoridad e influencia, dada su misión de interpretar la ley. Sólo ellos interpretaban la ley, y no admitían sino las explicaciones por ellos manifestadas. Ellos se creían los depositarios de la verdad contenida en la ley. Hecho éste que "trae un nuevo elemento explicativo del choque que, indefectiblemente, habría de producirse entre los fariseos y Jesús, en el plano ideológico, ya que la interpretación de la ley hecha por Jesucristo no coincidía con la interpretación clásica hecha por los fariseos". (Manrique, Derecho notarial, 2010)

En Roma hubo una serie de personas que redactaban documentos, y según Fernández Casado, fueron conocidos como Notarii. scribal, tabelione, tabularii. chartularii, actuari,

librari, amanuenses, logrographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii. comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, cognitores. (Ortega, 2012)

Si bien es cierto que muchos notarialistas ven "esta gran gama de personajes, a los antecesores del notario actual, es preciso, sin embargo, analizar el criterio, pues con tal amplitud –afirma Pondé- "llegaríamos al extremo absurdo de significar que todo aquel que supo escribir y fue capaz de redactar un documento a petición de un tercero ha sido antecesor del notario".

De un análisis metodológico de la naturaleza de la actividad ejercida por tales funcionarios, se llega a la afirmación de que en Roma cuatro funcionarios son los que verdaderamente pueden citarse de genuina antelación del notario. Son el escriba, el notarii, el tabularii y el tabelión. (López, 2010)

El escriba tiene funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del pretor.

El notario era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El tabulario era el funcionario de hacer las listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuesto.

El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares.

Eduardo Durando, señala que el hábito de recurrir a fociales el censo para redactar actas jurídicas, y luego, archivarlas, provocó un trabajo excesivo para éste, que dio origen a que aparecieran especialistas en redacción de escrituras y testamentos, dándole la fórmula legal. (Pineda Corredor, Carlos Humberto, 2010)

En suma, "la especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora; el conocimiento del derecho que les permitía actuar de manera de asesor jurídico, y la posibilidad de que procurara la eficaz conservación de los documentos, hacen que el "tabelion", quien, con más legítimos derechos pudiera considerarse antecesor del notario dentro de la interpretación caracterizante del notario de tipo latino". (López, 2010)

### **2.1.1 Reseña Histórica Del Derecho Notarial en Bolivia**

La función notarial surgió durante la época prehispánica concretamente en el incario de la práctica de los quipumayoc, de donde surgieron los escribanos reales y los escribanos del pueblo, los cuales y en comparación a las funciones que realizaban los Notarios españoles eran similares. (MARIACA VALVERDE, 2006)

La función de los Notarios de aquella época difiere de la actual función notarial, ya que sus labores se relacionaban con la administración de gobierno. Los quipucamayoc, como se señaló para la realización de sus actos eran auxiliados por quipus, su jurisdicción territorial se hallaba delimitada por la zona geográfica que ocupaba cada ayllu,<sup>34</sup> existían dos clases: los del Inca y los del Pueblo. Los primeros destinados a ayudar al Inca en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu. (MARIACA VALVERDE, 2006)

En la colonia el uso de los quipus fue reemplazado por el uso del papel, la actuación de los quipucamayoc gradualmente fue absorbida por la organización notarial española. En esta época el escribano fue una persona investida de fe pública, se encontraba al lado de las autoridades, en dependencias públicas y especialmente en actuaciones judiciales. El ejercicio de la función notarial tenía carácter comercial, es decir el cargo podía venderse y comprarse, razón por la cual la función siempre quedaba en manos de familiares o personas con recursos económicos. Durante la República, en fecha 15 de julio de 1835 la Asamblea General Constituyente estableció que todos los que estaban actuando como escribanos, debían presentar sus títulos habilitantes ante sus respectivas Cortes de Justicia en el término de un mes, bajo conminatoria de quedarían inhabilitados definitivamente y que sus puestos sean (MARIACA VALVERDE, 2006)

“El Ayllu es el conjunto de familias ligadas por vínculos de sangre y afines que conforman un núcleo de producción económica y distribución de los bienes de consumo.”

Posteriormente en el año 1836, entro en vigencia del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, en los cuales se definieron las funciones del escribano como depositario de la fe pública. Durante la presidencia provisoria de José María Linares, en fecha 5 de marzo de 1858 se promulgo la Ley de Notariado, con 61 artículos, producto de la traducción de la parte pertinente de los sustentos doctrinales y normativos del Código Civil Napoleónico del año 1803. Dicha norma estableció de forma definitiva el

término Notario en vez de escribano que es un término usado en otros países como el argentino, asimismo introduce la organización y funciones del Notario a fin de que estos únicamente autoricen los actos y contratos a los que las partes requieran dar el carácter de autenticidad, siendo su cargo vitalicio y debiendo presentar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo pena de responder pecuniariamente por los daños y perjuicios en caso de negligencia (HIDALGO NUCHERA, 1994.)

Con las Leyes N° 1455, de 18 de febrero de 1993 y N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, del Consejo de la Judicatura respectivamente, los Notarios de Fe Pública, formaron parte del ex Poder Judicial, como Auxiliares del Sistema Judicial, con la Ley del Órgano Judicial N°025 de 24 de junio de 2010 conforme establece la Disposición Transitoria Séptima se anuncia que se definirá la situación jurídica de las Notarías hasta la promulgación de una ley especial, Ley N° 483 de 25 de enero de 2014.

## **2.2 Marco Referencial**

### **Arango Chontal**

- Manual para la elaboración jurídica
- Guía práctica para la elaboración de proyectos de intervención jurídica

### **DIRECCION NACIONAL DEL NOTARIADO**

- Reposición de documentos notariales Instructivo 004/2016

### **COMPILACION DE DERECHO**

- Escrituras públicas
- 2010

### **Universidad Veracruz.**

- Álvaro Héctor Oquendo López
- “Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia”

## **2.3 Marco Legal**

### **Honorable Cámara De Diputados**

- LEY N° 483 LEY DE 25 DE ENERO DE 2014 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **2.4 Marco Teórico**

### **2.4.1 Bases del derecho notarial**

Los actos o negocios jurídicos se crean y configuran según las normas del Derecho material, vale decir Civil o Mercantil, pero han de perfeccionarse adquiriendo forma, en términos que permitan acreditar su verdad y legalidad, ambas garantizadas por la fe pública. (López, 2010)

Otras veces, en cambio, se trata de fijar meros hechos comprobados con igual garantía de exactitud. Es decir, un relato sin comportar manifestaciones de voluntad, recogiendo hechos patentes o evidentes y no negocio jurídico alguno. (MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMES, Eduardo., 2009)

Ahora bien, en cualquier caso, tanto para dar forma adecuada al negocio jurídico como para consignar los hechos, todo ello en un tipo de documento dotado de fe pública, se hace imprescindible disponer de un sistema normativo que regule solemnidades y verificaciones, lo cual pertenece a los dominios del Derecho formal, un Derecho formal extra judicial, de allí el origen del derecho Notarial. (Pineda Corredor, Carlos Humberto, 2010)

El Derecho Notarial surge de una manera tan rotunda, contribuyendo con el progreso del Derecho Privado, al respecto los civilistas franceses Colín y Capitant, afirman que éste es "una de las más útiles de las instituciones jurídicas y de la vida económica de la mayoría de los países". (CASTILLO OGANDO, 2007)

Al Notario le corresponden tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su prestigio; uno comprobar la realidad de los hechos, y el otro, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial, especie característica e irreductible.

El proceso evolutivo del Notariado es el mismo que el del instrumento público. "En un principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento", observa el profesor Núñez Lagos. (ALLENDE, 1969)

Ello se ha ido produciendo históricamente a medida que la especulación jurídica, iniciada por las escuelas de glosadores y post-glosadores, elabora los conceptos científicos de un Derecho nuevo que esto ha sido el Derecho Común o Intermedio con respecto al Derecho

Romano y con cuyo aporte fue desarrollándose una doctrina coherente del instrumento público que prefigura y esclarece la función del Notario, término procedente de "notar", o sea, en sentido germánico medieval, quien redacta o pone por escrito. (CASTILLO OGANDO, 2007)

#### **2.4.2 Razón de ser del Derecho Notarial y su fundamento sociológico.**

La constatación de hechos y la necesidad social de su perpetuación, sentida desde los más remotos grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde ha de buscarse su origen mismo de la función notarial, o si se quiere, del hecho notarial. Tanto "es así que, suponiendo a cualquiera de dichos grupos completamente ayuno de todo órgano al efecto, éste lo crea espontáneamente y en el acto, para satisfacción de aquella necesidad constante". (López, 2010)

No agotan los historiadores jurídicos notarialistas su apasionada búsqueda por descubrir, en los grupos sociales más antiguos, el órgano donde pudiese estar presente, actuante y fecunda, la función. La infinita gama de las relaciones sociales ha creado una serie de usos y controles que actúan dentro del grupo fijando las distintas funciones que requerían para su proceso de organización. (López, 2010)

Así los grupos primitivos, dados a la práctica de formas rituales, debieron sentir la necesidad de realizar algunos actos llamativos o solemnes para perpetuar, en tal forma, algún hecho tenido por trascendente por el grupo. Para encontrar algún vestigio de lo que pudiera llamarse, a la sazón, función notarial, en las más arcaicas agrupaciones sociales, habrá que trabajar con elementos propios de la sociología y de la etnología. No debe olvidarse que los hechos sociales repetidos y sensibles, han sido los más propicios en exigir una regulación jurídica. (Pineda Corredor, Carlos Humberto, 2010)

En todo caso, cualquiera que haya sido la antigüedad del grupo, la perpetuación de ciertos hechos debió constituir imperiosa necesidad de transmitirlos como dejar de ellos constancia notoria. (Farfan, 2010)

Es en la historia del comportamiento social del hombre donde deben buscarse las primeras formas de la función notarial. Para buscar elementos históricos de otras ciencias, ha señalado Fichter, se ha menester del estudio científico del comportamiento humano. (ABELLA, 2005)

En ciertas relaciones privadas intervendrían alguna vez "con su consejo y autoridad al jefe o la asamblea de la gentilidad"; pero por esta conjetura, sólo abstractamente podríamos separar o diferenciar en la simplicísima biología jurídica de entonces, algo esencialmente se asemejará a la función notarial de nuestros días. (López, 2010)

### **2.4.3 Definición documentos protocolares.**

Los documentos protocolares son los originales o matrices, ellos son retenidos, coleccionados y archivados, los que contienen manifestaciones de voluntad y negocios jurídicos, librándose copias que conocemos como testimonios. (Chipani, 2010)

Los documentos protocolares son todos aquellos guardados y conservados en un protocolo. Las matrices de las escrituras públicas y algunos tipos de actas notariales son los documentos notariales protocolares. Son la colección cronológica de las matrices, debidamente foliadas y autorizadas por el Notario, que reúnen las condiciones necesarias para revestir calidad de instrumento notarial. (LORES GÓMEZ GONZÁLEZ, 2004)

Asimismo, se admiten las copias de documentos habilitantes que se incorporan como anexos necesarios a la matriz notarial. Los documentos protocolares son en realidad las escrituras constitutivas. (Chipani, 2010)

#### **2.4.3.1 Definición de documentos protocolares legislación boliviana**

Los documentos protocolares estén definidos en los artículos 44 y 45 que expresan:

**Artículo 44°.- (Documentos protocolares)** Los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo.

#### **Artículo 45°.- (Protocolo notarial)**

- I. El protocolo notarial es la compilación ordenada cronológicamente de las matrices, a partir de los cuales la notaria o el notario extiende los instrumentos públicos protocolares de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.
- II. Forman el protocolo notarial los registros de:
  - a. Escrituras públicas;
  - b. Testamentos;
  - c. Actas protocolares u otros tipos de documentos que por su naturaleza necesiten de protocolización;

- d. Protestos de letras de cambio;
- e. Poderes generales, especiales o colectivos;
- f. Certificaciones de firmas y rúbricas;
- g. Otros establecidos por Ley.

#### **2.4.4 Escrituras Públicas.**

La escritura notarial es todo documento matriz incorporado al protocolo, autorizado por el Notario, que contiene uno o más actos jurídicos.

La escritura notarial modifica y asegura derechos preexistentes y se refiere a actos y negocios jurídicos que se extienden dentro del protocolo.

Escritura pública es el documento que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, en su caso, y firmado y signado por el mismo Notario. La escritura pública es el instrumento público notarial que se utiliza para hacer constar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas donde la voluntad es capaz de determinar las consecuencias en Derecho de lo que se celebra. (NAVARRO., 2014)

Para Ávila Álvarez (2014) escritura pública “Es el documento autorizado, con las solemnidades legales, por Notario competente a requerimiento de parte, e incluido en el protocolo y que contiene, revela o exterioriza un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copas o reproducciones notariales de él”.

La legislación española, en su Reglamento de la Ley del Notariado, reconoce como contenido de las escrituras públicas “las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento y los contratos de todas clases”. (MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMES, Eduardo., 2009)

Finalmente tomamos la definición de Pérez Fernández (2009) que expresa: “Es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del Notario”. De las definiciones y conceptos que preceden se obtiene como conclusión que la función de la escritura pública, certificada por el Notario, es crear o recoger formalmente un negocio jurídico o expresar una declaración de voluntad, capaz de crear, modificar o extinguir derechos subjetivos de las partes interesadas.

La otorgación de la escritura pública y su formalidad está reglada por preceptos concretos y su cumplimiento no puede eludirse pues son de rigurosa imposición, son la manera legal de expresar las relaciones jurídicas que constituyen su contenido. En ese aspecto es relevante lo que afirma Sanahuja y Soler Cuando dice: “El estudio de la forma es tan esencial como es el del contenido que se Complementan mutuamente pues lo mismo puede tener vicio de nulidad el instrumento por defectos intrínsecos o del contenido que por los extrínsecos de la forma”. (Chipani, 2010).

#### **2.4.4.1 Escrituras públicas acorde a la ley 483**

Artículo 52°.- (Documento matriz o escritura pública)

- I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.
- II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación.

#### **2.4.5 Partes de la escritura pública**

La escritura notarial tiene en su textura y composición un conjunto de partes componentes cuya conjunción da forma al documento.

Siguiendo al autor Argentino Antonio Neri, la escritura consta de cinco partes, que son: encabezamiento o apertura, enunciación, exposición, relación y cierre, cuyo desarrollo conceptual es el que sigue:

- Encabezamiento o apertura. - Contiene los datos técnicos de carácter normativo, el lugar y la fecha y la comparecencia que normalmente son exigencias que impone la ley (artículo 22 de la Ley del Notariado) y que son normas imperativas que, al constituir elementos singulares de la escritura, obligan al Notario a acatarlas por ser hechos que deben aseverarse por el fedante de que han sido cumplidos o que han pasado por él, en su presencia.
- Enunciación. - Constituye el segundo paso, es decir, es la parte a que continuación se acopla al encabezamiento en forma de introducción, donde las partes manifiestan el fin que se han propuesto en relación a un hecho o a un derecho que

les pertenece o que tienen en expectativa, esta situación o manifestación de las partes queda integrada entre el encabezamiento y la exposición.

- Exposición. - Es la parcela medular o sustancial del contrato porque constituye el trozo del documento referido al hecho o al Derecho que las partes convienen por acto de su voluntad. Desde esa perspectiva, la exposición es la parte que tiene mayor importancia para el ejercicio jurídico profesional; es en verdad la obra creadora que modela la voluntad de las partes, dando forma a su verdadero sentido y moldeándola en el marco de la ley. Aquí entra en juego el arte notarial (en concepto del Notariado Latino) en la confección del instrumento. La exposición interpretada por el Notario, deberá contener el enunciado exacto de las “disposiciones” y “estipulaciones”, en el contexto de la técnica y la metodología idónea para el cometido.
- Relación. - Es todo lo que prueba o constata, justificando al negocio, a través del análisis, de:
  - a) La interdicción de las cosas o de los contratantes, o de ambas cosas a la vez;
  - b) El origen de la cosa o cosas que constituyen el objeto del acto o contrato;
  - c) De la relación del título de dominio, del mandato o documento habilitante que se haya invocado;
  - d) De la acreditación de pago del impuesto sobre el tránsito jurídico. Dice Neri: “Los elementos de fondo y de forma que exige esta parte de la escritura son imperativos, vale decir, se juzgan impuestos en atención a la estructura que demanda la conformación del negocio jurídico. Son pasos y prescripciones que el Notario está obligado a cumplir”.
    - De esa perspectiva teórica se nutre nuestro Código Civil que establece que para contratar hay que cumplir los siguientes requisitos que prescribe el artículo 452 para la formación del contrato:
      - El consentimiento de las partes;
      - El objeto
      - La causa
      - La forma, siempre que sea legalmente exigible.
  - e) El cierre. - Llamado también pie, es el último eslabón del orden estructural de la escritura y es una condición esencial de ella. En el pie o cierre el Notario

ratifica la manifestación de voluntad de las partes que en acto único y leída la escritura con sus especificaciones clausulares, aceptan y ratifican en su tenor asumiendo las responsabilidades y os derechos pertinentes frente a los testigos instrumentales y al Notario fedante.

En esta constancia las partes firman la matriz junto a los testigos y al Notario que autoriza con la razón “pasó ante mí”, su firma y sello, dándole al instrumento la impronta de la fe pública notarial, inscribible, auténtica y ejecutiva. La escritura pública es un instrumento legal suscrito por las partes en presencia del funcionario de fe pública y tiene valor de plena prueba ante instancias judiciales o fuera de ellas y es irrefutable contra terceros.

#### ***2.4.5.1 Partes de una escritura pública en la legislación boliviana***

Acorde a la ley 483 (2014) las partes de la escritura pública en Bolivia son:

**Artículo 53°.** - **(Partes de la escritura pública)** El contenido de la escritura pública comprende el encabezamiento, el cuerpo y la conclusión.

**Artículo 54°.** - **(Encabezamiento de la escritura pública)** El encabezamiento de la escritura pública expresará:

- a. Lugar, fecha y hora de extensión del instrumento;
- b. Nombre de la notaria o el notario;
- c. Nombre, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación de las o los interesados y domicilio seguidos de la indicación que proceden por su propio derecho;
- d. Los documentos de identidad de las y los interesados y otros que sean necesarios;
- e. La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que la autoriza;
- f. La circunstancia de intervenir un intérprete, en el caso de que alguna de las y los interesados ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;
- g. La circunstancia de que la o el interesado o interviniente, sea analfabeto o tenga discapacidad que no el permita firmar y el hecho de haberlo realizado mediante huella dactilar;
- h. La capacidad, libertad y consentimiento con que se obligan las y los interesados;
- i. La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;
- j. Cualquier dato requerido por Ley o que sea pertinente.

**Artículo 55°.** - **(Cuerpo de la escritura pública)** El cuerpo de la escritura pública contendrá:

- La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaria o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal;
- La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario;
- La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes.

**Artículo 56°.** - **(Conclusión de la escritura pública)** La conclusión de la escritura pública expresará:

- a. La fe de haberse leído el instrumento por la notaria o el notario;
- b. La ratificación, modificación o indicaciones que las y los interesados hagan, que también serán leídas;
- c. La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico, cuando corresponda;
- d. La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se citen sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades;
- e. La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que se hubiera omitido en el cuerpo de la escritura;
- f. Las omisiones que a criterio de la notaria o el notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que las y los interesados no hubieran advertido;
- g. Firma de las y los interesados y de la notaria o el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento.

#### **2.4.6 Los documentos notariales en nuestra legislación Boliviana**

Acorde a la legislación boliviana según rosales (2010) presentan las siguientes características:

Art. 491.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR DOCUMENTO PUBLICO).

Deben celebrarse por documento público.

- El contrato de donación, excepto la donación manual.
- La hipoteca voluntaria.
- La anticresis.
- La subrogación consentida por el deudor.
- Los demás actos señalados por la ley.

Art. 492.- (CONTRATOS Y ACTOS QUE DEBEN HACERSE POR ESCRITO). Deben celebrarse por documento público o privado los contratos de sociedad, de transacción, de constitución de los derechos de superficie y a construir y los demás actos y contratos señalados por la ley.

Art. 493.- (FORMAS DETERMINADAS).

- I. Si la ley exige que el contrato revista una forma determinada, no asume validez sino mediante dicha forma, salva otra disposición de la ley.
- II. Fuera del caso previsto en el párrafo anterior si las partes han convenido en adoptar una forma determinada para la conclusión de un contrato, esa forma es la exigible para la validez.

DEL DOCUMENTO PÚBLICO Art. 1287.- (CONCEPTO).

- I. Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública y se escribe un protocolo, se llama escritura pública.
- II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública. (Art. 399 del Código de Proc. Civil, Arts. 68, 492, 805 del Código Civil)

Art. 1288.- (CONVERSION). El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como documento privado si ha sido firmado por las partes. (Art. 1297 del Código Civil).

Art. 1289.- (FUERZA PROBATORIA). I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. (Art. 399 del Código de Proc. Civil) II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; más si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución. III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

Art. 1291.- (TERMINOS ENUNCIATIVOS). I. El documento, sea público o privado, hace fe entre las partes, aún sobre aquellos puntos no expresados sino en términos enunciativos, siempre y cuando la enunciación tenga relación directa con el acto. II. Las enunciaciones extrañas al acto sólo sirven como principio de prueba.

#### **2.4.7 Tipos de escrituras publicas**

Acorde a Camus Mesa (1986) las Escrituras Públicas comunes se dividen en:

##### **2.4.7.1 *Compraventa.***

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

Para que se produzca el cambio de dominio del inmueble necesariamente se requiere que dicha escritura pública se inscriba en el conservador de Bienes Raíces respectivo. Por regla general los gastos de Notaría y de inscripción son de cargo del comprador, y a su vez reunir los distintos documentos necesarios es de cargo del vendedor

Cuando se vende un bien inmueble en la que es dueño un menor de edad, o cuando no es libre administrador de sus bienes, debe pedirse la autorización judicial correspondiente.

Dicha resolución debe estar ejecutoriada y debe traer copia certificada de la misma. Cuando se vende un bien inmueble en la que es dueño una persona jurídica, como SA, sindicatos, iglesias, corporaciones, fundaciones, debe traerse el acta en que se apruebe dicha enajenación, la cual debe ser transcrita en la escritura pública.

#### **2.4.7.2 Mutuo**

El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

- La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.
- La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.
- La hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro Conservatorio; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

#### **2.4.7.3 Arrendamiento**

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Puede realizarse mediante documento privado, el código civil establece que cuando las partes no han determinado el tiempo del arrendamiento éste se entiende por convenido. El arrendador debe entregar al arrendatario la cosa en el estado de servir al uso para el que fue arrendada, debiendo pagar en los plazos convenidos.

#### **2.4.7.4 Leasing**

Este contrato es similar al anterior, siendo su única diferencia el que el arrendador aparece comprando el bien que entregará en arrendamiento o leasing al arrendatario en la misma escritura.

Rectificación o aclaración Suele ocurrir que las partes se han equivocado en la redacción del contrato, o que en él han quedado situaciones poco claras, o que alguno de los datos está mal citado, lo que hace necesario rectificar o aclarar esa escritura. Una escritura que salve esos errores o aclare los conceptos soluciona los problemas señalados.

Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario. Hay distintos tipos de prenda: Prenda Civil, es la prenda común, que se materializa cuando una persona entrega a otra una cosa en garantía, para que la

misma cosa le sea devuelta una vez que cumpla con la obligación, no se requiere escritura pública.

No requiere de escritura pública, sólo documento privado. Prenda Agraria, consiste en entregar los bienes muebles en prenda, que tienen relación con la agricultura y corresponden a deudas contraídas en negocios agrícolas.

#### **2.4.7.5 *La resciliación***

Es el contrato en que las mismas partes que lo suscribieron lo dejan sin efecto de común acuerdo. La resciliación o mutuo disenso, es un modo de extinguir las obligaciones. La rescisión es un acuerdo de voluntades por el cual se deja sin efecto un contrato, el contrato es formado mediante el acuerdo de voluntades de las partes, por lo cual las mismas partes pueden también determinar su extinción. En caso de ser una escritura de hace más de un año, deberá llevarla al Archivo Judicial correspondiente para que sea anotada al margen de la matriz. (MUÑOZ, 1995)

#### **2.4.7.6 *Cancelación***

Estas escrituras las otorga el acreedor una vez cumplidas por el deudor todas las obligaciones que éste tenía con aquel, dejando constancia del cumplimiento, cancelando a la vez esas obligaciones. En caso de ser un bien inmueble: Minuta respectiva - Certificado Dominio Vigente, Certificado Hipotecas y Gravámenes, además de la escritura anterior. (MUÑOZ, 1995)

#### **2.4.7.7 *Transacción***

Este es un contrato mediante el cual las partes dan solución a un conflicto pendiente o precaven un problema futuro. En efecto, para resolver esos conflictos, su solución es el contrato de transacción, aunque no es necesario es conveniente realizarlo por escritura pública y debidamente asesorada las partes.

#### **2.4.7.8 *Novación***

El contrato de novación es la sustitución de una obligación por otra que queda extinguida. Hay tres tipos de novación: Cuando una obligación sustituye a otra entre las mismas partes. Cuando el acreedor sustituye al anterior acreedor. Cuando un deudor sustituye a

otro deudor. Es obligatorio que sea otorgado por escritura pública, si se refiere a un bien raíz, deberá hacerse por este medio.

#### **2.4.7.9 Testamento**

El testamento es un acto solemne, en que una persona dispone de todo o parte de sus bienes para que tenga efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva"

#### **2.4.8 Importancia de la Escritura Pública**

De todos los instrumentos públicos notariales, el más importante es la escritura pública. Es tan importante que algunos tratadistas consideran que la función notarial se concreta al otorgamiento de la escritura pública. El tratadista español Gonzalo de las Casas, dice que la escritura es el escrito autentico en que se consigna y perpetúa un título o un acto público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces, establecen, modifican o extienden relaciones de derecho. El tratadista Novoa Seine, dice que la escritura es el documento autorizado por el Notario con las solemnidades del derecho al requerimiento de una o más personas o partes otorgantes, con capacidad legal para el acto o contrato a que se refieren y por virtud del cual se hace constar la creación, modificación o extensión de relaciones jurídicas particulares, con sujeción a las leyes y a la moral. (Chipani, 2010).

#### **2.4.9 Archivo Notarial.**

##### **2.4.9.1 Concepto.**

Es un conjunto de documentos guardados de manera ordenada y sistemática, dentro de un periodo de tiempo y en un lugar que reúna condiciones de conservación y seguridad.

El archivo del Notario está formado por los tomos de protocolos, extraprotocolos y los documentos que forman parte de su archivo. El archivo del Notario no es público, sólo se utiliza por el Notario o por la persona que lo sustituya, pues en él se encuentran documentos que le han entregado en forma confidencial. (MARIACA VALVERDE, 2006)

El objetivo esencial de los archivos, es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para su uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia. Así se lo puede definir como el conjunto de registros, documentos e instrumentos propios del Notario

firmados en el ejercicio del cargo; tiene carácter público, puede ser puesto de manifiesto y el Notario debe otorgar testimonios y copias legalizadas del mismo cuando se solicite, previo cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley. Es la facultad que tiene el Notario, para guardar llevar y conservar, en forma ordenada y segura, los documentos originales de su oficina lo que intrínsecamente se podría denominar archivamiento. (RODRIGUEZ, 2014)

A manera de aclaración, sí bien el archivo notarial tiene carácter público, no es de acceso público, es decir no cualquiera puede acceder a él, sino previa demostración de interés legal en él. (RODRIGUEZ, 2014)

Los archivos de modo general son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. (MARIACA VALVERDE, 2006)

Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional. De modo especial el archivo notarial es de suma importancia, pues en él se guardan aspectos que van con la vida misma, un negocio jurídico como la compra venta de un inmueble, que es de suma importancia para sus contrayentes. (RODRIGUEZ, 2014)

Caracteres.

- Dirección. Compete al Notario determinar la forma en que llevará su Archivo, dentro de los parámetros que la Ley le señale
- Organización. Es la preparación y estructuración formal del Archivo. Esta estructura organizativa de una Archivo notarial puede ser:
  - Convencional. Cuando responde a un procedimiento uniforme y estandarizado de archivamiento.
  - Tecnificada. Si el Notario utiliza los avances tecnológicos, para perfeccionar la labor archivística, tanto en la etapa de edición o configuración jurídica, como en la fase propiamente del ordenamiento, clasificación y custodia de los archivos.

La edición o configuración jurídica tiene como elemento primordial la fijación indeleble y permanente, del acto o contrato, en un medio físico idóneo, que le sirva de soporte

físico, con caracteres de durabilidad e inalterabilidad, aun a pesar del transcurso del tiempo La custodia está referida a la tenencia y posesión de los archivos, bajo condiciones, de:

- Cuidado. No es más que el celo que pone el Notario para el buen uso y manipulación de su Archivo y evitar el deterioro y alteración del contenido de los documentos que lo componen.
- Seguridad. Son las condiciones de guardería, que eviten la pérdida, deterioro y destrucción de los documentos, que forman un archivo. Una notaría que ofrece un buen servicio de seguridad, para custodia de los archivos, garantiza en forma más visible y efectiva, la integridad de todos sus archivos, frente a los riesgos inesperados de robo, incendio y destrucción o deterioro por causas naturales.
- Al respecto cabe hacer un comentario, si bien no existe una determinación expresa de cómo llevar y conservar el archivo notarial, los Notarios lo hacen a discreción, más concretamente el archivo notarial debía siempre estar al lado del Notario para su rápido acceso; sin embargo no es así ya que tienen su archivo en todo lugar menos en su oficina, siendo este aspecto perjudicial para el interesado, ya que tiene que esperar que el Notario busque en otro lado, traiga desde ese lugar, con el riesgo inminente de pérdida o destrucción, además por si fuera poco tiene que pagar por la búsqueda.
- •Autonomía. Es la capacidad de dirigir y determinar la forma en que se va a organizar un archivo, sin que terceras personas tengan potestad para alterarlo, salvo mandato expreso de la ley. Esta autonomía esta, sin embargo, sujeta las disposiciones que la ley del notariado, establece sobre la forma que un Notario debe llevar su archivo y específicamente, a los diferentes registros que forman el protocolo notarial: escrituras públicas, los testamentos, las actas de protesto, poderes, las actas de asambleas, reconocimientos de firmas y otros que la ley determine

La autonomía del notariado, no debe sobrepasar las pautas y cánones, que la ley determine, como elementos formales obligatorios, a los deferentes registros, tanto sobre su procedimiento, su forma, su contenido y el método archivístico a seguirse, para la conservación de todos los documentos originales.

#### ***2.4.9.2 Reposición Notarial.***

Pérdida, destrucción, deterioro, falta de firma y signo notarial. Como se había señalado el archivo notarial es la colección ordenada de las escrituras matrices, actas, reconocimiento de firmas y otros documentos que el Notario registra de conformidad con la ley.

El Notario es el responsable del cuidado y conservación del archivo notarial, sin embargo, puede suceder que por razones atribuibles al Notario por actos negligentes o por razones naturales, éste archivo pueda perderse, destruirse o deteriorarse total o parcialmente.

Pérdida del protocolo. La pérdida consiste en no hallar la cosa que uno poseía, sea por culpa o descuido o por una contingencia o desgracia, es decir está fuera del control personal.

Como ya se ha referido tantas veces, es obligación del Notario como depositario del protocolo su conservación, ya que de esa acción nace la seguridad jurídica. No obstante, lo señalado puede ocurrir que por causas en un caso ajenas a la voluntad del Notario por causas fortuitas o de fuerza mayor, imposibles de prever o evitar, el protocolo pueda perderse parcial o totalmente, por lo tanto, el Notario deje de tener la calidad de depositario del mismo. Por ambas eventualidades debiera corresponderle al Notario depositario del protocolo perdido total o parcialmente, notificar tal hecho con la relación de causa y efecto, sin embargo, no ocurre así.

También debe considerarse como posible causa de pérdida la involuntariedad del Notario en hacerlo, se puede dar en el caso de ciertos documentos que por su naturaleza deban ser trasladados por el Notario, es por ejemplo el caso de personas enfermas impedidas de movilización o en su caso como también ya se había señalado se da el traslado por lo pequeño de las oficinas, entonces el protocolo no está en oficinas del Notario.

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.

Destrucción del protocolo. La destrucción consiste en “la aniquilación física total o parcial, es decir su reducción a nada”, lo cual produce incertidumbre y perturbación en la persona interesada legítimamente en un instrumento público determinado, ya que las

actuaciones o documentos ya no están. Las causas pueden ser muchas, involuntarias o voluntarias, inclusive negligentes, tal hecho causa realmente inseguridad jurídica, pues el contenido del instrumento público no es contrastable con otros documentos, aún estén en poder del interesado.

➤ Causas naturales. El papel especial para protocolo, aún lleve ciertas seguridades para su fabricación puede destruirse por causas naturales, al respecto Carlos Augusto Sánchez Morales: “La destrucción de papel o de un libro se deben a causas endógenas y exógenas”, señalando las siguientes:

- Causas endógenas implícitas en los materiales con que se elabora el papel, el autor citado afirma que cuanto más baja sea la calidad de los componentes del papel, mayores serán las causas internas que harán al material que lo componen para comprobar su rendimiento, su destino y el uso para el cual sea usado y que todas ellas puedan fallar en el papel y los usos para los cuales está destinado, pues un papel debe ser fabricado de acuerdo al uso que se le dará, así el papel notarial debiera tener una fabricación especial.
- Las causas exógenas coadyuvantes de la destrucción de las hojas, se pueden deber a la humedad que produce efectos destructores directos e irremediables; en menor grado aparece el daño ocasionado por la luz solar y la temperatura.

➤ Causas artificiales. Se sobreentiende que el papel notarial es especial, aunque de su examen no se aprecia Morales (2009), se parte del supuesto que su calidad es superior al del papel común, ello no lo hace indestructible, sin embargo, cuando existe el ánimo o el deseo de hacerlo, en ello pueden participar el mismo Notario u otras personas interesadas. Esta es una situación delicada, pues es el Notario el encargado de su manipulación, conservación y cuidado, por lo tanto, ello lo hace responsable.

Deterioro del protocolo. De la misma forma que el protocolo puede destruirse desapareciendo el contenido en él desaparezcan, las causas endógenas y exógenas citadas precedentemente, puede aplicarse al caso del deterioro del protocolo sea parcial o totalmente, entonces el deterioro consiste en el daño o menoscabo del mismo, influyendo causas físicas como el clima, agua, hongos, insectos, roedores, que serían naturales o artificiales como es el caso de mala manipulación, o como modernamente ocurre con la tinta que utilizan las impresoras, la cual es económica pero se desliza, siendo imposible su lectura. Ahora bien, para que el deterioro se produzca en el protocolo, ha de mediar las

causas o bien con las que se relacionan con el ánimo o deseo que se produzcan, tal como se postula en cuanto a la pérdida o destrucción. (Augusto, 2009, pág. 89)

En tal caso y si fuera por razones atribuibles al Notario, inicialmente deberá ser sujeto de responsabilidad. Aunque en la práctica notarial boliviana ésta situación no se da, el Notario que deja el cargo no tiene ninguna obligación de responder por su negligencia, es el interesado el que debe peregrinar en busca de una solución. (SANAHUJA Y SOLER, 1945)

Falta de firma y signo notarial. El tratadista Carlos Nicolás Gattari, señala: "Escritura Pública es todo instrumento matriz cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por Notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, para darle forma, constituirlo y eventualmente probarlo". En toda Escritura Pública, luego de la comparecencia de los sujetos y de las declaraciones de las partes, debe constar el otorgamiento y la autorización. Según el citado tratadista: "El otorgamiento corresponde a las partes, éstas aceptan lo que el Notario les hace decir y conforman la redacción que expresa sus voluntades". El otorgamiento es exclusivo de las partes o sujetos negociales que, oída la lectura del instrumento, exteriorizan su consentimiento sobre el fondo y forma, por medio de la firma consignada al pie de la Escritura Pública. La autorización es el acto mediante el cual el Notario, autentica y asume la paternidad del instrumento. Formalmente es aquella parte de la Escritura Notarial en la que el Notario de Fe Pública pone su firma. La autorización es la última operación formal interna del instrumento. Desde ese momento se convierte en instrumento notarial, generalmente se expresa con el uso de los términos: "pasó", "ante mí", o "por ante mí". (Augusto, 2009)

El art. 25 de la Ley del Notario señalaba que las Escrituras Públicas serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario, actualmente la ley del Notariado plurinacional ya no toma en cuenta a los testigos. Ahora bien, que ocurre sí el protocolo no ha sido perdido, destruido o deteriorado, es decir está físicamente en el archivo notarial, ha sido firmado por las partes es más se ha otorgado el testimonio correspondiente, sin embargo, no fue ni firmado ni signado por el Notario. La falta de autorización propiamente dicha, determina la inexistencia de la Escritura Pública, pues, como se señaló precedentemente, es a partir de la autorización que el instrumento adquiere el carácter de instrumento

público notarial. Aunque generalmente la autorización notarial se materializa con la firma, como establece el reglamento de la actual ley, que la autorización es la fe pública que otorga el notario, es posible que el Notario habiendo autorizado la Escritura Pública, hubiera omitido firmarla. Ahora bien, si la omisión de firma del Notario no invalida la Escritura Pública, se entiende que dicha omisión, atribuible al descuido del titular de Fe Pública Notarial, es susceptible de subsanación. (Augusto, 2009)

#### **2.4.9.3 *Jurisdicción en materia de reposición.***

Actualmente debido a que no existe una legislación propiamente para la reposición en cualesquiera de sus situaciones, que como se señaló se presenta en situaciones de pérdida, destrucción, etc., así como en omisiones como falta de firma o sello del Notario, firma de testigos; la persona acude ante organismos judiciales, es decir ante la jurisdicción ordinaria, que como se ha dicho tiene la principal característica de ser contenciosa, es decir hay dos partes con pretensiones distintas y contrarias, Ahora bien, si la omisión de firma del Notario o la pérdida destrucción o deterioro, no invalida la Escritura Pública, se entiende que dicha omisión, atribuible a diferentes causas ya analizadas, es susceptible de subsanación. En principio corresponderá al propio Notario que autorizó la Escritura Pública subsanar ese descuido. (SANAHUJA Y SOLER, 1945)

Empero, es posible que por razones de destitución, suspensión, o muerte, el Notario que autorizó la Escritura Pública no pueda subsanar esa omisión, en cuyo caso, resulta lógico suponer que ella deberá ser subsanada por otro Notario, mediando autorización judicial expresa, sin que ello suponga la infracción del principio de unidad del acto que rige el Derecho Notarial; toda vez que, como se dijo, la comparecencia, el otorgamiento de las partes y la autorización notarial se produjeron en sujeción a ese principio, es decir en unidad de lugar y unidad y continuidad de tiempo, pretendiéndose subsanar la falta, no respecto al Notario en cuanto a su intervención ni autorización; razón por la cual el Notario que intervenga en dicha subsanación, lo hará sólo a ese efecto, sin que ello suponga que éste se convierta en el autorizante de la Escritura Pública de que se trate; debiendo por ello insertarse, en el protocolo de esa Escritura Pública, la orden judicial que dispuso la subsanación de la firma. (RODRIGUEZ, 2014)

Cabe plantear un ejemplo, así una persona vende un terreno a otra, para lo cual acuden ante un Notario de Fe Pública, para la protocolización de su contrato de compra venta,

bien el mismo se elabora dentro del procedimiento normal, se le otorga un testimonio del mismo, hasta aquí todo se halla dentro de lo que debe ocurrir, pero al pasar cierto tiempo el comprador con interés legítimo acude ante la Notaría a objeto de conseguir un duplicado de su testimonio, y se le informa que el mismo no puede ser emitido en razón de no encontrarse el mismo, entonces que hace, debe iniciar un proceso judicial de reposición, el mismo que debe efectuarse de acuerdo a nuestra actual legislación en la vía ordinaria, como ya se dijo, aquí cabe hacerse una pregunta:

¿Cuál sería la parte contraria?, la consulta sobre la experiencia de profesionales abogados, nos lleva a una respuesta: Se termina demandando, como se diría en términos populares “a todo el mundo”, ya que se demanda al Notario, en el caso del ejemplo a Derechos Reales y al vendedor, lo que además conlleva a un enorme perjuicio al afectado tanto en tiempo, más aun tomando en cuenta lo que duran los procesos en nuestro medio, como en lo económico, de todo lo señalado la persona interesada legítimamente no tuvo participación alguna en la pérdida, destrucción etc., del archivo notarial, sin embargo se ve inmiscuida en un largo y costoso proceso. (RODRIGUEZ, 2014)

## **2.5 Definiciones operaciones**

- **Notariado:** El Derecho Notarial es aquella rama del derecho que está destinada, a través de sus normas jurídicas, a regular la actividad del Notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y la subsecuente custodia de documentos o valores. También regula y estudia las funciones notariales, la responsabilidad notarial, los procesos notariales, los instrumentos públicos notariales protocolares e instrumentos notariales extraprotocolares. (ORTIZ DE DI MARTINO, 2010).
- **Reposición de firmas:** Desde el punto de vista jurídico, la posibilidad de retrotraer los procesos o procedimientos del estado en que anteriormente se encontraban, se contempla como un medio de impugnación, y como un proceso cuando los expedientes o documentos se hubieran perdido o extraviado. Como se ha anotado anteriormente, la acepción cinco de la voz “reponer” del Diccionario de la Lengua Española dice “retraer la causa o pleito a un estado determinado o reforma un auto o providencia del juez que lo dicto. (OSSORIO, 2000).

- Dirnopl: La Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU) es un ente descentralizado, encargado de organizar, regular el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia institucional. Está al servicio de la población desde la promulgación de la Ley N° 483 (Ley del Notariado Plurinacional) del 25 de enero de 2014, reglamentada mediante D. S. 2189 del 19 de noviembre de 2014.

## CAPÍTULO III.

### 3 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS

La información para la elaboración de reglamento de reposición de firmas se desarrolló a través de una encuesta a Notarios y otra encuesta a clientes de la ciudad de La Paz Y El Alto, la misma fue realizada de forma auto aplicada a través de medios digitales los resultados expresados en porcentajes se expresan de la siguiente forma.

#### 3.1 Objetivos del proyecto de grado

- Incorporar una reglamentación específica para la reposición de firma del notario fallecido en Escrituras Públicas de los archivos notariales
- Presentar un anteproyecto que permita la reposición de firmas de notarios fallecidos en escrituras públicas.

#### 3.2 Instrumentos de medición

Los instrumentos de medición realizados estructura de la siguiente manera

**Tabla 3.1: Encuestas a notarios**

Área	Pregunta	Medidores	Verificación De La Pregunta
Situación sobre firmas faltantes	¿Cuál es la firma que suele faltar en documentos que se encuentran en sus archivos?	Notario Testigo instrumental Partes	Marcado de firmas faltantes
Períodos de falta de firmas	¿Cuál es el periodo en que existe mayor ausencia de firma de notario en archivos que se encuentran en su custodia?	1970 1980 1990 2000 2010 2020	Verificación de periodos

Tipos de escrituras públicas con firmas faltantes	¿Cuál es el tipo de escritura pública que presenta mayores irregularidades?	Anticresis Compra Venta Leasing Hipoteca Arrendamiento Rectificación Prestamos Constitución de sociedades Aceptación de herencia División y partición	Verificación de escritura observadas
Tiempo de duración de tramite	¿Cuál es el tiempo aproximado para lograr una reposición de firma en escrituras públicas?	1 mes 3 meses 6 meses 1 año Más de 1 año	Verificación por selección múltiple
Accionar para reposición de firmas	¿Cuáles son las acciones que realiza para la reposición de firmas faltantes?	Trabajo de DIRNOPLU Desarrollo del papel de notario	Verificación por selección múltiple
	¿Cuál es la sugerencia que realizaría para la reposición de firmas?	Respuesta de selección abierta	Respuesta abierta

Elaboración propia 2020

Tabla 3.2: Encuestas a Requirentes

Área	Pregunta	Medidores	Verificación De La Pregunta
Situación sobre firmas faltantes	¿Cuál es la firma que suele faltar en documentos que se encuentran en sus archivos?	Notario Testigo instrumental Partes	Marcado de firmas faltantes
Tipos de escrituras públicas con firmas faltantes	¿Cuál es el tipo de escritura pública que presenta mayores irregularidades?	Anticresis Compra Venta Leasing Hipoteca Arrendamiento Rectificación Prestamos Constitución de sociedades Aceptación de herencia División y partición	Verificación de escritura con dificultades
Tiempo de duración de trámite	¿Cuál es el tiempo aproximado para lograr una reposición de firma en escrituras públicas?	1 mes 3 meses 6 meses 1 año Más de 1 año	Verificación por selección múltiple

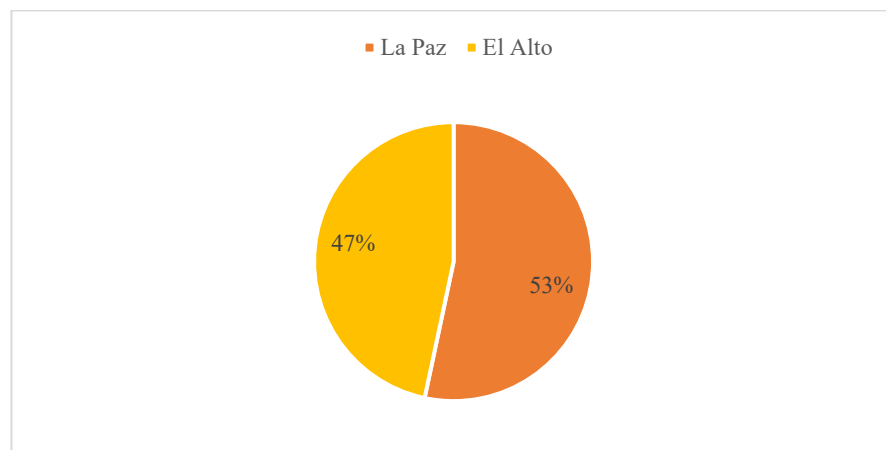
Accionar para reposición de firmas	¿Cuál es la sugerencia que realizaría para la reposición de firmas?	Respuesta de selección abierta	Respuesta abierta
------------------------------------	---	--------------------------------	-------------------

Elaboración 2020

### 3.3 Encuestas a Notarios.

La encuesta sobre reposición de firmas en escrituras públicas se realizó a un total de 30 notarios entre las ciudades de La Paz y el Alto. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

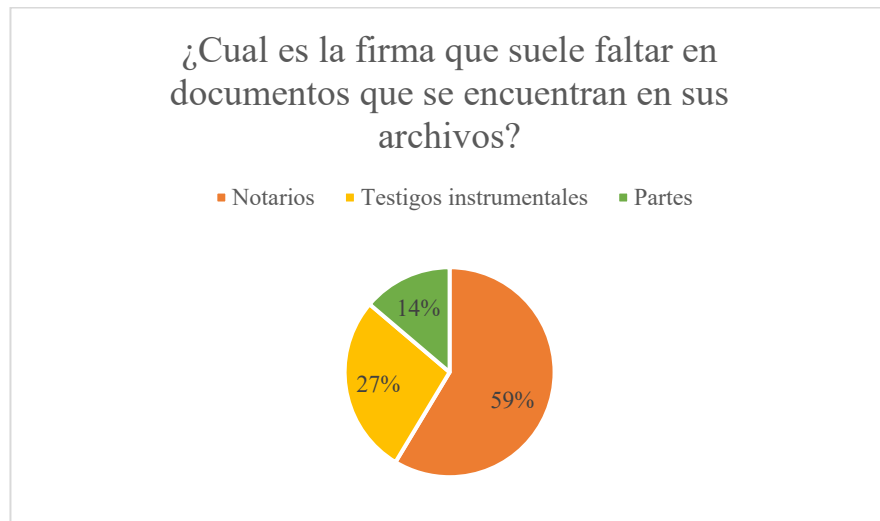
**Figura 3.1: Distribución de notarios**



Fuente: Elaboración Propia 2020

Acorde a los resultados las encuestas un 53% de la ciudad de La Paz y un 47% de encuestados en la ciudad de El Alto.

La distribución de notarios en ambas ciudades está acorde a la población de cada ciudad, dispuesto por la dirección del notariado.

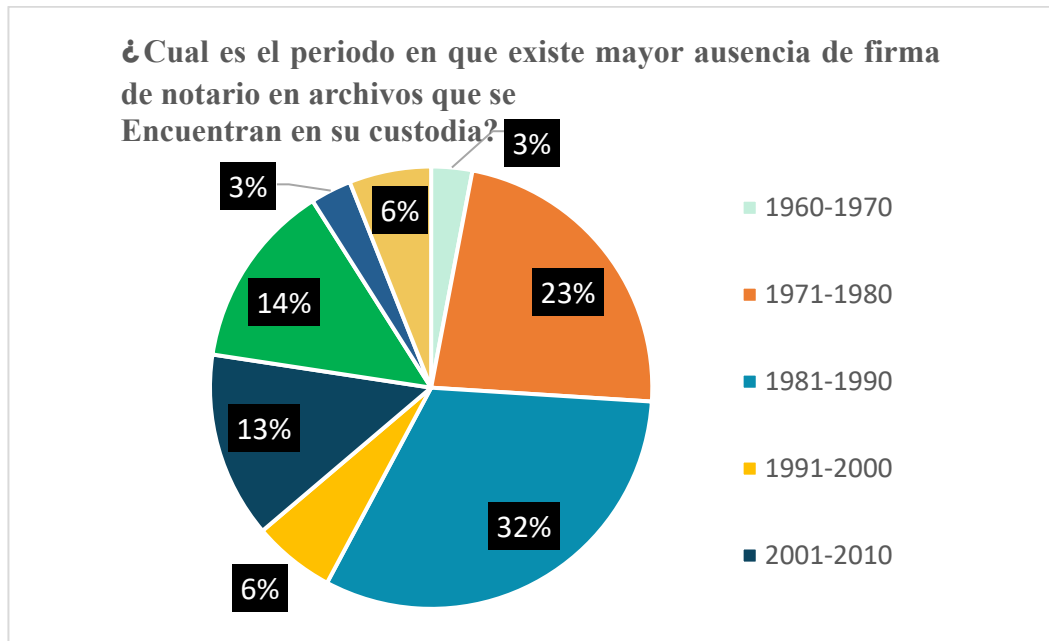
**Figura 3.2: Firmas faltantes**

Fuente: Elaboración Propia 2020

Acorde a los encuestados las firmas Faltantes de notarios en archivos representa un 59%, testigos instrumentales un 27% y partes con un 14% denotando.

Acorde a los resultados expuestos se pudo observar una ausencia mayoritaria de falta de firmas de notarios en cuyos casos son imposibles de reponer puesto que en su mayoría son notario que ya fallecieron.

**Figura 3.3: Periodo de ausencias de firmas**

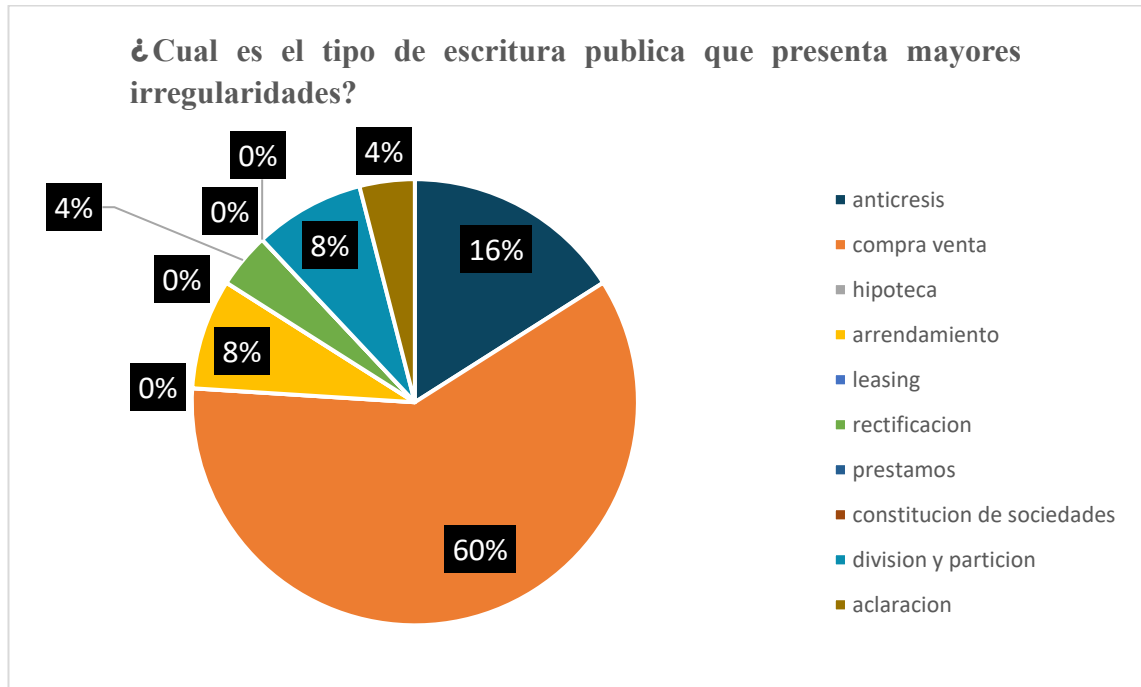


Fuente: Elaboración Propia 2020

Acorde al resultado de los encuestados podemos observar que los periodos con mayor falta de firmas son 1981-1990 con un 30%, 1971-1980 23% 2001-2010 13%, 2011-2020 un 14%, 1991-2000 un 6%, no tiene archivos un 3%, no he detectado nada aun un 3% y 1960-1970 con un 6%.

Se puede observar que el periodo donde se encuentra mayor cantidad de firmas faltantes se da entre los años 1970 al 1990 esto puede deberse a los sistema y control de archivos que se utilizaban en la época, lo que se transforma en un hallazgo de interés es la presencia de archivos faltantes entre los años 2000 a 2020, siendo que este se atribuye a los procesos de control y archivo actuales siendo una situación que debe regularse.

**Figura 3.4: Tipos de escrituras**

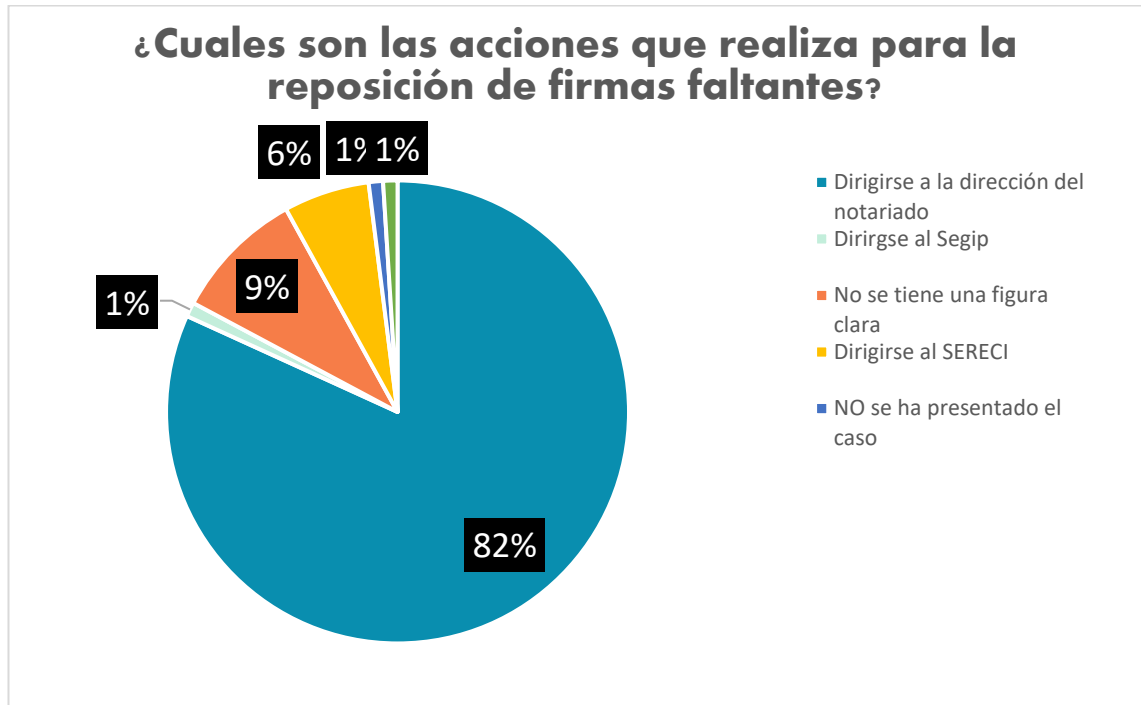


Fuente: Elaboración Propia 2020

El encuestado respondieron que las escrituras públicas de compra venta son las que presenta mayores irregularidades con un 60%, anticresis con un 16%, arrendamiento un 8%, división y partición un 8%, rectificación y aclaración un 4%.

Las mayores concentraciones de faltantes se dan en Escritura Públicas, esto marca la necesidad por parte de los requirentes que en muchos casos requieren una copia para realizar procesos de venta de estos bienes o en casos de familiar para la revisión de los mismos, los procesos de anticresis se encuentran es segundo punto, teniendo una distribución simétrica de los procesos de leasing, constitución de sociedades y rectificaciones.

**Figura 3.5: Tipos de acciones para la reposición**

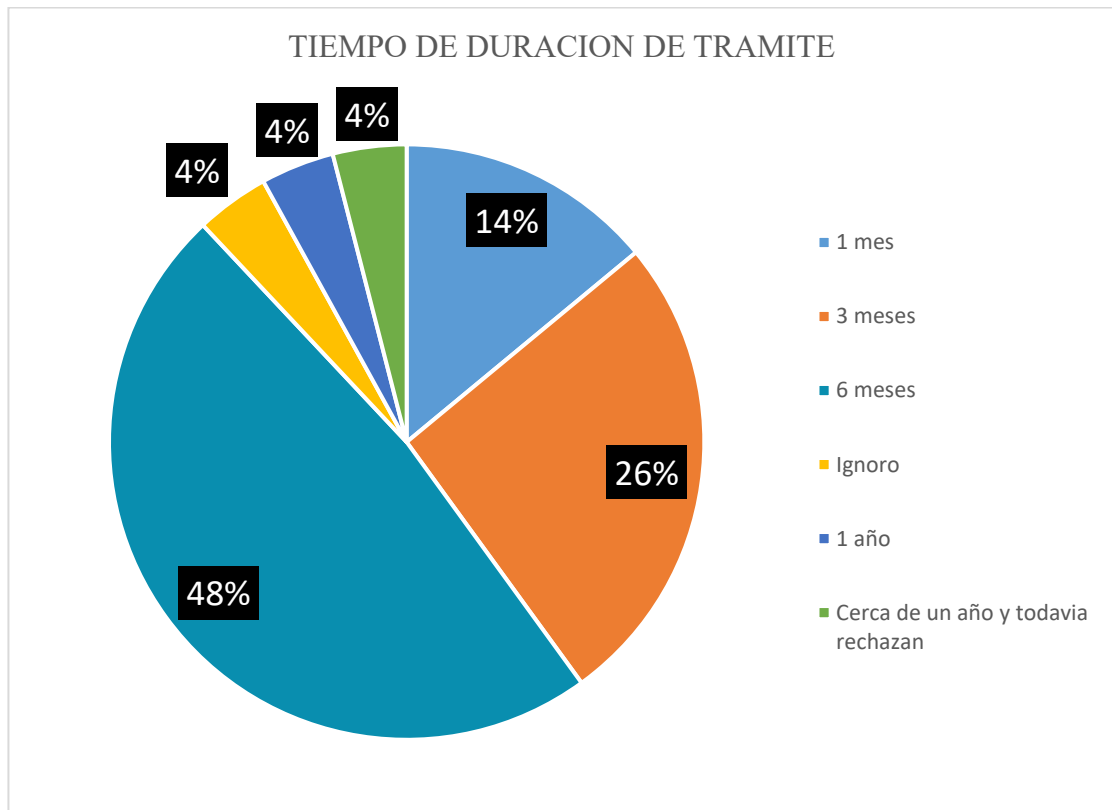


Fuente: Elaboración Propia 2020

En relación a las acciones que los notarios realizan para la reposición de firmas los encuestados acuden a la dirección del notario un 82%, 9% no se tiene una figura clara, 9% no se ha presentado el caso un 6% y no existe una figura clara un 4%.

El accionar de los notarios a la falta de firmas de notarios mayoritariamente acuden a la dirección del notariado, siendo el ente que rige el accionar de la notaria en el país, sin que exista una figura clara tal y como expresan un grupo importante de los consultados.

**Figura 3.6: Tiempos de realización de procedimiento**



Fuente: Elaboración Propia 2020

Acorde los encuestados el tiempo de realización de procedimientos se estima acorde a los encuestados de 6 meses un 48%, 3 meses 26%, 1 mes 14%, ignoran un 4% cerca de un año con rechazos un 4% 1 año con un 4%.

Acorde a los resultados observado se observa que el procedimiento lleva como un mínimo un tiempo de 6 meses en la mayoría de los encuestados siendo en para otro un proceso abreviado en el cuarto del total de los encuestados.

### **3.4 Propuesta de solución de reposición de firmas**

Acorde a las respuestas enviadas por los encuestados las soluciones que plantean para la resolución pasan por las siguientes acciones:

- Desarrollo de reglamentación: Los encuestados solicitan un reglamento específico en la reposición de firmas de notarios fallecidos, los mismos se presentan como inconsistentes a la fecha, solicitados una línea de acción crítica, que determine el curso de trámites para realizar dicha acción.

- Centralización en DIRNOPLU: Muchos sugieren la centralización del proceso, para que este ente permita la certificación y resolución de estas solicitudes.
- Tuición del SERECI: Otros opinan que el accionar debe partir del SERECI ante la certificación del notario fallecido constituyéndose como único requisito para la reposición de firma faltante, mediante la certificación del notario actual que dicha escritura se constante en archivos del actual notario.
- Verificación del notario: A través de la tuición de archivo el notario podría certificar la existencia del archivo, dando legalidad en acto de buena fe.

### **3.4.1 Análisis encuesta a notarios**

Acorde a los resultados observados se determina la pertinencia de la propuesta de reposición de firmas, este proceso acorde a los encuestado tiene un tiempo medio mayor a 6 meses mismo que se transforma en un proceso de larga data y gran erogación de tiempo por parte de los requirentes, estos al ser principalmente escrituras públicas de compra venta, ven seriamente perjudicados en la emisión de duplicados o copias legalizadas y en muchos casos truncadas sus aspiraciones de vender dicho bien.

Es de importante análisis los periodos en los cuales existe falta de firmas de notarios, siendo las décadas del 70 hasta 90 aquellas épocas donde existe mayores irregularidades dentro de los archivos notariales, esto se presenta como una consecuencia en los mecanismos de control de dicha época, siendo que no existe una correlación adecuada de los documentos de control asociados a la tenencia y permanencia de archivos.

Se debe denotar que en el mismo periodo la falta de firma de testigos instrumentales se convierte en la según causa de irregularidad en escrituras en estos períodos, este queda en un vacío legal ante el cambio de la normativa a través de la aplicación de la ley 483 ley del notariado vigente que elimina la necesidad de testigos instrumentales, no existiendo un cambio retroactivo de los mismos.

La necesidad de una reglamentación parte de las atribuciones de DIRNOPLU acorde a los encuestados, sí que este se manifieste una reglamentación clara sobre este tema, solamente basando su análisis en relación a la circular 004/2016 de DIRNOPLU.

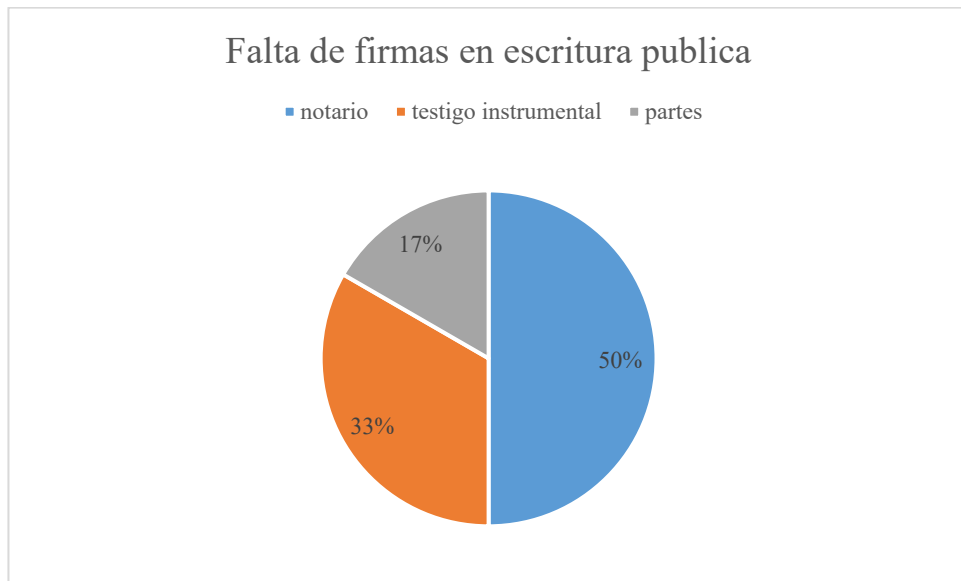
En relación a las acciones a tomar los encuestados afirman la necesidad de una reglamentación específica que permita un procedimiento claro y específico en la

reposición de firmas, promoviendo en estos casos una solución jurídica corta y específica para el apoyo de requirentes que se encuentren en esta problemática, fortaleciendo de esta forma al notariado de forma integral.

### 3.5 Encuestas a Requirentes

Se realizó la encuesta a 30 requirentes los mismo observan los siguientes resultados

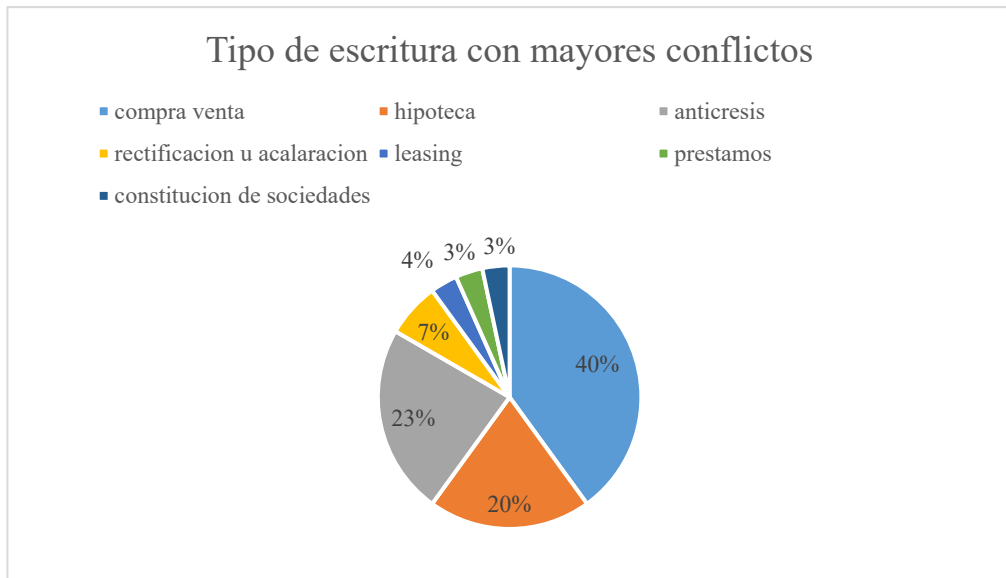
**Figura 3.7: Falta de firmas de escrituras según requirentes**



Elaboración propia 2020

Acorde a los encuestados las firmas que falta en sus escrituras públicas son notario un 50 % 33% por parte de los testigos instrumentales y 17% de las partes.

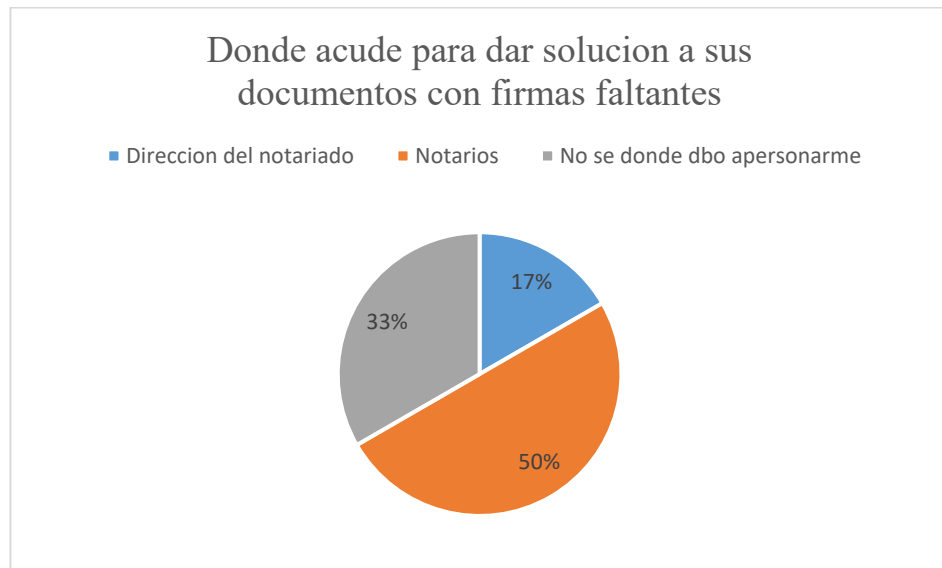
Se muestra que las mayores ausencias de firmas acorde a los encuestados se dan entre los notarios y testigos instrumentales.

**Figura 3.8: Escritura con conflictos**

Fuente: Elaboración Propia 2020

Acorde a los encuestado se pue observar que el tipo de escritura cuenta con compra venta un 40%, hipoteca un 20%, anticresis un 23%, rectificación un 7%, leasing un 4%, prestamos un 3% y constitución de sociedad con un 3%.

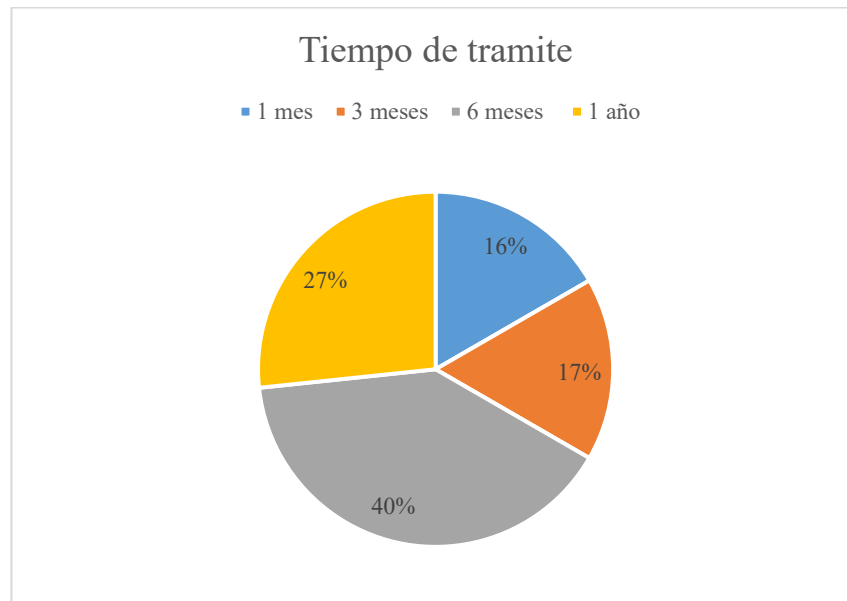
Se observa que acorde a las encuestas los documentos de compra venta son los que presentan mayor dificultad, seguido por hipotecas y anticresis presentado como los principales documentos con fallas, estos debido a sus características generan conflictos serios dentro e desarrollo de procesos de desgravamen, venta de los viene su sucesión hereditaria.

**Figura 3.9: Lugares donde acudir para reposición de firmas**

Elaboración propia 2020

Los encuestados acuden para reponer firmas a la dirección del notariado en un 17%, acuden a los notarios en un 50% y no saben dónde apersonarse un 33%.

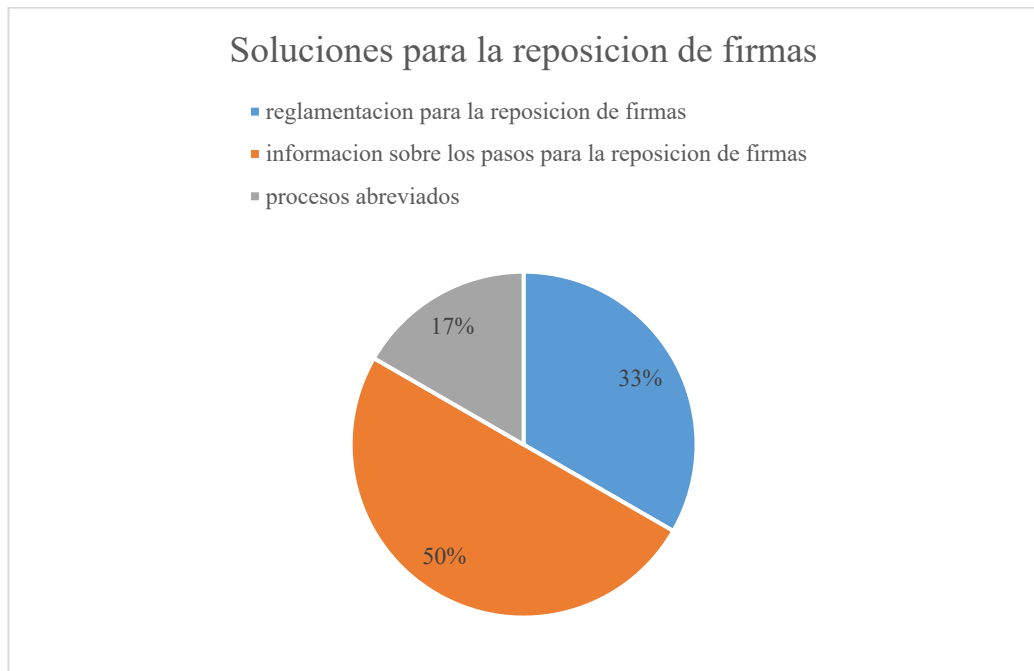
Cuando los requirentes tienen problemas ante la ausencia de firma ellos se dirigen a la notaria en la mitad de ellos, esto ante el desconocimiento de la dirección del notariado, donde es importante.

**Figura 3.10: Tiempo de trámites**

Elaboración Propia 2020

Sobre tiempos de trámites los encuestados expresaron que la reposición de firma toma un tiempo de 1 mes un 16%, 3 meses 17%, 6 meses 40% y 1 año con un 17%.

El tiempo promedio en trámites de reposición de firmas acorde a los requirentes se presente en promedio de 6 meses, extendiéndose hasta un año en la mayoría de los encuestados, esto denota los largos lazos a los que son sometidos los encuestados.

**Figura 3.11: Soluciones para la reposición de firmas**

Elaboración Propia 2020

Los encuestados como soluciones opinan que las soluciones para crear una reglamentación de reposición de firmas con un 33%, información sobre reposición de firmas un 50% y procesos abreviados en un 17%.

La información es un punto importante para poder realizar la reposición de firmas, la reglamentación es una de las opciones más solicitadas por lo requirentes y otros opinan sobre procesos abreviados.

### 3.5.1 Análisis de encuestas a requirentes

Los resultados observados en las encuestas denotadas requirentes, muestran que existe problemas en firmas faltantes principalmente en notarios y testigos instrumentales, siendo las escrituras públicas de compra venta la mayor cantidad de escritura observadas, seguidos por hipotecas y anticresis, el papel del notariado para la resolución de esta problemática se presenta como primera opción para requirentes donde los tramites tiene un tiempo promedio de 6 meses a un año, donde la mayor solicitud es de información adecuada para realizar los trámites de reposiciones de firmas, los cuales son confusos y no permiten el desarrollo adecuado de la información.

### **3.6 Análisis general de resultados**

Los resultados encontrados en encuestas a notarios y requirentes muestran la necesidad de realizar una reglamentación adecuada en la reposición de firmas faltantes en escrituras públicas, acorde a las encuestas realizadas las Escrituras Públicas de compra venta son aquellas que presentan mayores irregularidades, donde los periodo 1979 a 1990 presentan mayores deficiencias, esto puede deberse a los procesos de control insuficientes dela época, lo que requiere especial análisis es las falta de firmas en los periodos 2000-2010 estos en su mayoría muestran un contraste de las firmas principalmente en testigos instrumentales, que a la fecha acorde a las ley 483.

Sobre los tiempos para realizar el proceso ambos grupos de encuestados estiman el proceso de duración mayor a los 6 meses esto entre lo observado se debe ante la falta de una organización clara de par la reposición de estos documentos, notarios afirman que esto debe normarse desde la dirección del notariado plurinacional para que este ente pueda tener acuerdo interinstitucional que faciliten la certificación de forma pronta y expedita.

## CAPÍTULO IV

### 4 MARCO PROPOSITIVO

#### 4.1 Justificación

En Bolivia no existe un procedimiento de Reposición de Firmas del Notario y de testigos instrumentales eficiente, adecuando y contextualizado, ya que existe mucha demora en el trámite y crea cierta inseguridad jurídica a los requirentes, quienes no tienen ninguna responsabilidad en que el Notario no haya autorizado la Escritura Pública. Los requirentes se ven afectados porque no pueden obtener los segundos traslados o duplicados de sus testimonios. Por estas razones, se ve la necesidad de realizar un nuevo procedimiento. La presente investigación debe estar sustentada teóricamente; para lo cual, se utilizará conocimientos, recursos y herramientas jurídicas.

A la hora de realizar un trabajo de investigación se debe tomar en cuenta muchos puntos importantes, con respecto a la seguridad jurídica y la función Notarial. Otro aspecto importante es mencionar a los autores de los cuales se obtuvo la información; esto mostrará que se respeta la propiedad intelectual de ciertos investigadores. Por último, el trabajo está encaminado a objetivos y operaciones éticas, respetando normas deontológicas, valores, principios, aspectos lícitos y morales.

#### 4.2 Objetivos y metas del proyecto

##### 4.2.1 Objetivo General

- Desarrollar una reglamentación específica para la reposición de firmas del Notario fallecido en Escrituras Públicas en los archivos Notariales

##### 4.2.2 Objetivos específicos

- Analizar la normativa boliviana vigente sobre la reposición de firmas del Notario.
- Analizar la normativa internacional vigente sobre la reposición de firmas del Notario.
- Realizar un diagnóstico sobre la falta de firmas del notario en Escrituras Públicas en el archivo de notarios de la ciudad de La Paz y El Alto
- Desarrollar normativa de reposición de firmas acorde a la ley 483 del notariado plurinacional

- Proyectar, analizar y evaluar, mediante un diagnóstico la viabilidad de un nuevo procedimiento

### **4.3 Localización y población beneficiaria del proyecto**

El proyecto se realizará en la ciudad de La Paz, El Municipio de La Paz, Notaría de Fe Pública N° 10 y la población beneficiaria serán los requirentes que se ven afectados porque no pueden obtener los segundos traslados o duplicados de sus testimonios y no tienen las Escrituras completas ya que les falta la firma del Notario y los testigos Instrumentales.

### **4.4 Relevancia e impacto del proyecto**

Debemos tomar en cuenta muchos puntos importantes, la Función Notarial, los principios, aspectos lícitos, derecho de las personas y la seguridad jurídica.

La integridad de la información, es decir, los datos deben ser completos y correctos, logrando un procedimiento rápido, para que la población no tenga incertidumbre y la función Notarial pueda ofrecerle seguridad jurídica.

### **4.5 Metas**

- Ofrecer credibilidad a la función pública notarial
- Ofrecer seguridad jurídica a los derechos que nacen de tales escrituras

Acciones estratégicas del proyecto

- Realizar el diagnóstico de cuantas personas se ven afectados con éstos casos.
- Determinar las escrituras con esos problemas
- Proponer un procedimiento a seguir en esos casos

### **4.6 Plan de acción**

Las acciones realizadas en el desarrollo del proyecto se detallan en los siguientes cuadros:

Tabla 4.1: Plan de acción

No	Actividad	Duración	Recursos
1	Desarrollar reglamentación específica para reposición de firmas de notarios fallecidos en escrituras públicas de archivos notariales	2 meses	Equipo de computación Acceso a ley 483 y decreto supremo 2189
	Realizar un diagnóstico sobre la falta de firmas del notario en escrituras publica en archivo en notarios de la ciudad de La Paz	1 semana	Encuesta a notarios  Encuesta a requerientes
2	Desarrollar normativa de reposición de firmas acorde a la ley 483 del notariado plurinacional	1 mes	Revisión sobre reposición de firmas a nivel internacional
3	Analizar la normativa boliviana vigente sobre la reposición de firmas del Notario.	2 meses	Revisión de Ley 483  Análisis del instructivo DIRNOPLU 004/2016

#### 4.7 Viabilidad

Considero que es viable ya que la investigación la realizaré en la Notaria a mi cargo y como muestra tomaremos algunos casos de otras notarias para demostrar la factibilidad del proyecto.

#### 4.8 Propuesta Concreta

Elaboración del reglamento que establezca el procedimiento para la reposición de firmas y rúbricas del Notario y los testigos instrumentales.

### **REGLAMENTACIÓN ESPECIFICA PARA LA REPOSICIÓN DE FIRMA DEL NOTARIO FALLECIDO EN ESCRITURAS PÚBLICAS DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES**

Bolivia: Decreto Supremo N° XX 22 de Marzo de 2020

Decreto Supremo N°XXXX/2020

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.
- Que en el punto 5 del Art. 2 establece el principio de Legalidad, señala las actuaciones del Notariado Plurinacional están sometidas plenamente a la Constitución Política del Estado y la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

- Que en el punto 3 del Artículo 3° señala la eficacia del instrumento público. El mismo que alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico.

Que en el inc a) y el inc e) del Artículo 19 se establece que las atribuciones de las notarías y los notarios, son de dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados le soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial. Autenticar copias o emitir certificaciones o testimonios de documentos originales, que cursen en el protocolo o archivo de la notaría, a solicitud de las y los interesados, a personas con interés legítimo u orden judicial.

- Que el Artículo 28 de la Ley N° 483, señala que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales.
- Que el Artículo 30 señala que la fe pública notarial consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través de una notaria o un notario.
- Que el Artículo 41 de la Ley N° 483, dispone la Autorización de los documentos, la notaria o el notario autorizará los documentos originales y las copias de éstos con su firma, rúbrica y sellos oficiales de la notaría a su cargo.
- Que el Artículo 48 de la ley N° 483, dispone que los errores materiales, las omisiones, los defectos de forma y los errores de redacción en los documentos notariales, solo podrán ser subsanados por la notaria o el notario con el consentimiento de las y los interesados hasta antes de constituirse en instrumento público. Al margen del documento subsanado se asentarán la fecha, los datos y la aceptación firmada de las y los interesados y de la y el notario.
- Que el Artículo 50 establece la Reposición del documento protocolar; la reposición por destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, procederá previa autorización de la Dirección Departamental, conforme al reglamento.

- Que el artículo 60 del reglamento de la ley 483 establece las etapas de perfeccionamiento de la escritura pública, que son la recepción, extensión, el otorgamiento y la autorización, esta última es la fe pública que otorga el notario que consta en el instrumento por cumplimiento de los requisitos, mediante, la firma rubrica y sello y firma digital art.2 D.S. 3946
- Que el Artículo 69 del Reglamento respecto al procedimiento previo para la Reposición de Escrituras, sólo refiere a un procedimiento al haberse evidenciado la destrucción, pérdida, deterioro o sustracción parcial o total de la matriz de una escritura pública, haciendo referencia en su última parte, que este procedimiento también se aplica a la reposición de las firmas en la matriz.
- Que el Artículo 83 de la ley refiere al archivo notarial y establece que está compuesto por los registros, los documentos protocolizados, los libros índices y libros especiales.

Que la Ley N° 483 y el Decreto Supremo N° 2189, establece la reposición de los documentos Notariales, sin embargo, debe complementarse la regulación relacionada a la Reposición de firmas del Notario en el marco de las políticas del gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, para lo cual se requiere la reglamentación a la Ley 483.

Que el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 483, crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia.

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 483, establece que el Ministerio de Justicia elaborará la reglamentación que corresponda para la aplicación de la citada Ley, por lo que es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO)-** El presente Decreto Supremo tiene por Objeto:

- a) Reglamentar la competencia, requisitos y procedimientos para la reposición de firmas faltantes de los notarios en escrituras publicas
- b) Reestablecer las firmas de notarios faltantes en Escritura Publicas
- c) Establecer los procedimientos operativos que aseguren la eficaz y eficiente reposición de firmas de los notarios fallecidos en Escrituras Publicas.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - El presente Reglamento Específico es obligatorio para todos quienes ejercen el servicio notarial, y para quienes acceden al mismo.

ARTÍCULO 3. (BASE LEGAL). - Conforme establece la normativa, el presente Reglamento se enmarca en lo dispuesto en:

- a) Constitución Política del Estado
- b) Ley 483 de 25 de enero de 2014 del Notariado Plurinacional

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS). - El presente reglamento se sustenta en los siguientes principios:

- a) Legalidad: Todo trámite administrativo de reposición se realiza conforme a la constitución política del estado y la ley 483
- b) Gratuidad: por el que los tramite administrativos señalados en el presente reglamento no tiene costo económico para los usuarios
- c) Competencia: la dirección del notariado plurinacional (DIRNOPLU) tiene la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de reposición, no pudiendo rechazar el conocimiento y resoluciones de las solicitudes, bajo pretexto de insuficiencia de la norma.
- d) Publicidad: todas las resoluciones pueden ser de conocimiento de las personas que muestren un interés legítimo
- e) Eficacia y eficiencia: todo tramite de reposición debe cumplir oportunamente y en el menor tiempo posible, en beneficio a la población,
- f) Buena fe: se presume válidas las pruebas presentadas por los interesados.

ARTÍCULO 5. (ATRIBUCIÓN). -Son atribuciones de las y los notarios verificar la falta de firma del Notario, y es atribución de la DIRNOPLU, analizar, evaluar y dictar Resolución

ARTÍCULO 6. (DEFINICIÓN). - Para la aplicación del presente Reglamento “reposición de firmas”, es la acepción de “reponer” Reemplazar lo que falta mediante una Nota Marginal Resuelta por la DIRNOPLU.

ARTÍCULO 7. (PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS). - El procedimiento y requisitos para la reposición de firmas de notarios fallecidos son:

- a) Con la certificación del notario se realizará la solicitud escrita del o los interesados para la reposición de firmas del Notario de Fe Pública en el documento protocolar.
- b) El solicitante debe adjuntar la documentación de respaldo correspondiente (Folio real, testimonio, aceptación de herencia, etc.)
- c) El SERECI debe remitir información a la DIRNOPLU
- d) Informe del Notario de Fe Pública, a cargo de los archivos notariales.
- e) Por regla general, dicha solicitud debe ser presentada al Notario de Fe Pública

ARTÍCULO 8. (RESOLUCION) La Dirección del Notariado Plurinacional, resolverá en un plazo no mayor a 10 días:

- a) Ordenando la reposición pura y simple, señalando claramente la firma del Notario en la matriz notarial a reponer, el mismo tiene un carácter vinculante para todas las partes en relación a la Escritura Pública.

ARTÍCULO 9. (REPOSICION DE FIRMA) El Notario de fe pública que no haya participado en la autorización del instrumento público notarial, que se encuentra en su Archivo, procederá a su reposición debiendo protocolizar la resolución emitida por la DIRNOPLU y colocar la nota marginal, haciendo mención a la resolución.

ARTICULO 10. (NOTA MARGINAL) Debe ser registrada con los siguientes datos; Fecha de la resolución administrativa emitida por la DIRNOPLU con la transcripción del dato exacto de la reposición de firmas y el número de la escritura pública con que la que ha sido protocolizada.

ARTICULO 11. (ENTREGA DE DUPLICADOS). Una vez repuesta la firma, el notario extenderá el duplicado de la escritura solicitada con la nota marginal, adicionalmente se extenderá la protocolización la Resolución emitida por DIRNOPLU.

ARTICULO 12. (PROHIBICIONES) El Notario de fe pública esta prohíbo de realizar la reposición de firmas del Notario a personas que no aleguen interés legítimo.

ARTICULO 13. (RESPONSABILIDAD) El solicitante, es responsable por la solicitud de reposición que efectúe, y el Notario debe verificar la legalidad bajo apercibimiento disciplinario de Ley.

ARTICULO 14. (SANCIONES). El Notario de fe pública que hubiera omitido, su firma en la Escritura Pública, responderá civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación obligándose a indemnizar mediante el Seguro de responsabilidad Civil.

ARTICULO 15 (VALIDEZ Y EFICACIA) Todos los actos de autoridad competente están sujetos a la constitución política del estado, la ley y presente reglamentación, tiene plena validez y eficacia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Cualquier disposición modificación al presente reglamento.....

Es dado.....

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

Acorde a la revisión de documentos por parte de la ley 483, y del instructivo 004/2016 de la dirección del notariado plurinacional no se cuenta con un procedimiento específico en la reposición de firmas faltantes de notarios fallecidos en escrituras publicas, la reposición de documentación solo se circunscribe a la reposición de documentos en archivos por daño o falta de un documento, la reposición de documentos cuenta con requisitos básicos acorde a instructivo 004/2016 sin que este especifique el accionar de reposición de firmas.

Acorde al análisis documental entregado en la revisión de documentación se pudo constatar que no existe normativa de reposición de firmas en otros países, solo existiendo procedimiento de reposición de archivos similares en países como Chile, Colombia y España.

Acorde a los resultados observados, se pudo evidenciar que en una mayoría la firma faltante es notarios de fe pública, seguida por la falta de firma de testigos instrumentales y en un tercer lugar se establece la falta de firma de requirentes.

La ausencia de firma tiene una mayor frecuencia entre los periodos 1970 a 1990, debido a los sistemas de control propios de las décadas observadas. Es importante denotar que en el periodo 2000-2010 existen firmas faltantes un 25% del total de los periodos observados.

En cuanto al tipo de escritura pública que presenta mayor dificultad son las escrituras de compraventa, denotándose en un perjuicio para los requirentes, los mismos que ven truncados sus solicitudes y no pudiendo acceder a su derecho propietario.

Se desarrolló una reglamentación específica de reposición de firmas acorde a la ley 483 del Notariado plurinacional, este permite la organización y proceso de los actores para la certificación del notario fallecido a través de la representación de la Dirección Del Notariado Plurinacional, ente que permita mediante acuerdo integral recepcionar la certificación del SERECI sobre la defunción del notario, debiendo expedita la información.

## **Recomendaciones**

La reglamentación específica para la reposición de firmas debe ser socializada por la Dirección de Notariado Plurinacional, misma que permita a los notarios tener una información clara muy oportuna que permita brindar un servicio efectivo y rápido para los requirentes.

Se debe establecer tiempos y plazos procedimentales que permiten analizar y desarrollar la reposición de firmas.

Se debe establecer una base de datos de notario fallecidos permitiendo una certificación rápida de los mismos abreviando procesos dentro el sistema notarial.

Se debe desarrollar un sistema de información digital a modo de difundir nuevos reglamentos y gestiones dentro el sistema notarial.

Se debe establecer rutas de interconexión entre el notario y la dirección del notariado estableciendo acciones estratégicas para efectuar la reposición de firmas y su subsiguiente confirmación por parte del notario teniendo una vía clara para la obtención de escrituras públicas que conlleven estas dificultades.

Si bien se realizó un reglamento específico para la reposición de firmas del notario fallecido amparados en la normativa vigente, debemos sugerir que el termino de reposición de firmas no refiere a la reposición material de firmas omitidas, por un notario, sino que sé que acredite que el acto de otorgación de escritura pública a concurrido el notario cuyas firmas no existen en la matriz notarial.

## Bibliografía

- ABELLA, A. (2005). *Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial.* . Buenos Aires Argentina: Edit. Zavalia.
- ALLENDE, I. M. (1969). *La Institución Notarial y el Derecho.* Abeledo Perrot.
- AUGUSTO, C. (2009). *Derecho Notarial y Registral.* México: Edit. Pedregal.
- CASTILLO OGANDO, N. (2007). *Manual Derecho Notarial.* . General. Ediciones.
- CHIPANI, I. E. (2010). *Teoria general del notariado.*
- DIRNOPLU. (2016). *Tramite de reposicion de frimas de documentos protocolares.*
- FARFAN, D. S. (2010). *Derecho Notarial y sus Registros Públicos.* Impresores Colorgraf Rodriguez.
- ERNADEZ, SAMPIERI. (2010). *Metodologia de la Investigacion.* Mc Graw Hill.
- HIDALGO NUCHERA, P. (1994.). *El escribano público entre partes o notarial en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.*, Serie IV,, Moderna.
- HINOJOSA, J. I. (2011). *ANALISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y SUS MODIFICACIONES REALIZADAS EN SU CONTENIDO A LA ACTUALIDAD.*
- LOPEZ, A. H. (2008). *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia.* Sucre: Editora Jurídica “Cadena.
- LÓPEZ, N. G. (2010). *historia del derecho notairal.*
- LORES GÓMEZ GONZÁLEZ, F. (2004). *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho.* México, Porrúa: Civil, 10ª, ed., .
- MANRIQUE, F. J. (2010). *Derecho notarial.*
- MANRIQUE, F. J. (2012). *Bases del derecho notarial.*
- MARIACA VALVERDE. ( 2006). *Teoría y Técnica Notarial.*, La Paz, Bolivia.: Artes Gráficas Sagitario.
- MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMES, EDUARDO. (2009). *Conceptos del notariado.* Revista jurídica del Notariado.

- MUÑOZ, N. R. (1995). *El instrumento público y el documento notarial*. Guatemala, Guatemala,
- NAVARRO., Á. (2014). *La representación con poder*.
- ORTEGA, J. C. (2012). *Introducción al derecho notarial*.
- ORTIZ DE DI MARTINO, L. (2010). *Manual de Derecho Notarial, Corregida y actualizada*. Asunción – Paraguay: Edit. Marben .
- OSSORIO, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Ed. Eliasta, Ed. 27.
- PELOSI, C. (2004). *El Documento Notaria*. Buenos Aires, Argentina,; Editorial Astrea.
- PINEDA CORREDOR, CARLOS HUMBERTO. . (2010). *Derecho Notarial I*.
- PRESUMIDO, S. T. (2014). *EL USUFRUCTO*. Tarragona.
- RAYMUNDO, S. (1967). *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales. Tomo III. .* Buenos Aires: TEA.
- RODRIGUEZ, M. Q. (2014). *La reposición notarial en la legislación civil y sus efectos socio jurídicos*. Repositorio UMSA.
- ROMÁN GUTIÉRREZ, R. A. (2005). *Lecciones de Derecho Notarial*. Ed., Managua, Ediciones La Universal.
- SANAHUJA Y SOLER. (1945). *Tratado de Derecho Notarial*. Barcelona – España: Tomo II, Ed. Medias Tintas,.
- TAMBINI ÁVILA, M. (2006). *Manual de Derecho Notaria*,. Lima, Nomos & Temis.